

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	8	5	39616	MARÍA CRISTINA APARICIO CABRILES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
2	8	5	28352	JERSON LEONARDO VERA CACERES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
3	8	5	39813	JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ	FUGA DE PRESOS	26-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
4	8	5	37622	IVAN DARIO RODRÍGUEZ MELO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	28-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
5	8	2	19978	SNEIDER YESID CACERES ARDILA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	04-01-24	NO REPONE AUTO
6	8	2	8904	CARLOS ALBERTO VALENCIA ALMEIDA	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	11-01-24	REDIME PENA
7	8	2	36314	JUAN PABLO VESGA CASTILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	18-01-24	REDENCION PENA
8	8	2	26588	NESTOR DAVID SILVA ALBARRACIN	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	22-01-24	NIEGA REDENCION
9	8	2	26588	NESTOR DAVID SILVA ALBARRACIN	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	22-01-24	NIEGA LC
10	8	2	37042	EDINSON FABIAN RINCON CARREÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	23-01-24	NIEGA LC
11	8	2	34424	JORGE ELIAS GERMAN LARIOS	INASISTENCIA ALIMENTARIA	29-01-24	DECLARA TERMINADO TRAMITE AR 477
12	8	7	37943	ALBERTO SUAREZ CACERES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	28-02-24	NIEGA ACUMULACION DE PENAS
13	8	2	10961	JHON AJIRO JACOME VELASQUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	28-02-24	REDENCION PENA
14	8	2	10961	JHON AJIRO JACOME VELASQUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	28-02-24	NIEGA LC
15	8	2	5598	AZAELO OROZCO RODRIGUEZ	HOMICIDIO	28-02-24	REDIME PENA
16	8	2	5598	AZAELO OROZCO RODRIGUEZ	HOMICIDIO	28-02-24	NIGA LC
17	8	5	39616	MARÍA CRISTINA APARICIO CABRILES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	28-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
18	8	2	36271	NAYIBE BELAIDES ESCOBAR	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	29-02-24	CONCEDE SERVICIO UTILIDAD PUBLICA
19	8	2	34851	LUIS ANIBAL ANGARITA PARRA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	29-02-24	NIEGA LC
20	8	2	10611	DANIEL GONZALEZ MARTINEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	29-02-24	REDENCION PENA
21	8	2	10611	DANIEL GONZALEZ MARTINEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	29-02-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
22	8	2	36990	LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	29-02-24	REDIME PENA
23	8	2	36990	LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	29-02-24	NIEGA LC
24	8	2	23092	JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO	HOMICIDIOS AGRAVADOS Y OTROS	29-02-24	REDIME PENA
25	8	2	23092	JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO	HOMICIDIOS AGRAVADOS Y OTROS	29-02-24	NIEGA LC
26	8	2	1121	VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO	ACCESO CARNAL VIOLENTO Y OTRO	29-02-24	NIEGA LC
27	8	2	35679	JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	29-02-24	REDIME PENA

28	8	2	35679	JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	29-02-24	NIEGA LC
29	8	7	33285	JOSE GUILLERMO CUELLAR	HOMICIDIO	01-03-24	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
30	8	7	34237	MIGUEL ANGEL RIVERA SARMIENTO	HOMICIDIO	01-03-24	MODIFICA EL VALOR DE LA CAUCION
31	8	7	21839	JOSE VICENTE RUIZ GALINDO	HOMICIDIO AGRAVADO	01-03-24	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
32	8	2	32493	SATURNINO LARA CARPIO	SECUETRO SIMPLE ATENUADO Y OTROS	01-03-24	REDIME PENA
33	8	2	32493	SATURNINO LARA CARPIO	SECUETRO SIMPLE ATENUADO Y OTROS	01-03-24	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
34	8	2	36121	VICTOR ALFONSO OSTOS HERNANDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	01-03-24	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
35	8	2	36121	VICTOR ALFONSO OSTOS HERNANDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	01-03-24	REDENCION PENA
36	8	7	32605	ROBINSON CARRILLO LANCHEROS	INASISTENCIA ALIMENTARIA	01-03-24	PENA CUMPLIDA
37	8	4	22301	IVAN YESID GOMEZ PINTO	HURTO CALIFICADO	01-03-24	CONCEDE REDENCION DE PENA 14 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL 4 MESES Y 26 DIAS PERIODO DE PRUEBA
38	8	4	4236	VLADIMIR CASTRO ESPITIA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	01-03-24	CONCEDE REDENCION DE PENA 6 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
39	8	4	5867	LUZ KARIME TARAZONA JACOME	HURTO AGRAVADO	01-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
40	8	4	27669	MIGUEL ALONSO RIVERA SANCHEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO	01-03-24	CONCEDE REDENCION DE PENA 157 DIAS DE PRISION
41	8	7	28277	JAIME ANDRES GOMEZ BUENO	HOMICIDIO AGRAVADO	04-03-24	PENA CUMPLIDA
42	8	7	40186	DIEGO ENRIQUE PEREZ RODAS	HURTO CALIFICADO	04-03-24	PENA CUMPLIDA
43	8	5	39022	JUAN SEBASTIÁN GARCÍA TOLOZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-03-24	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA A PARTIR DEL 07/03/24
44	8	5	17911	KEVIN ANDRÉS VÁSQUEZ PEÑA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-03-24	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA A PARTIR DEL 08/03/24
45	8	5	39762	CARLOS ANDRES PEREZ VARGAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	04-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
46	8	5	39853	JESUS ALBERTO PEREZ SANGRONI	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-03-24	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
47	8	5	27718	SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA	HOMICIDIO AGRAVADO	04-03-24	ACREDITA INSOLVENCIA ECONÓMICA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
48	8	5	36770	BETSY LORENA RAMIREZ MEJIA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	04-03-24	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA A PARTIR DEL 17/03/24

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL- NIEGA				
RADICADO	NI 1121 CUI 680016000159-2016-11370-00	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO	CEDULA	91.356.573 de Piedecuesta		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES- PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X	DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver sobre la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con **VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.356.573 de Piedecuesta**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 25 de octubre de 2017, condenó a VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO, a la pena principal de noventa y **92 MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de acceso carnal violento en concurso con hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Su detención data del 13 de agosto de 2019, por lo que lleva privado de la libertad CINCUENTA Y CUATRO MESES DICISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de dieciséis meses seis días de prisión, se tiene un descuento de pena de SETENTA MESES VEINTIDOS DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciaria de Media Seguridad –CPMS- Bucaramanga, descontando pena por este asunto.

Mediante auto del 7 de noviembre de 2024, este Juzgado de Penas le negó la libertad condicional al condenado al no encontrarse acreditado el arraigo social y familiar que exige la normatividad penal vigente.

PETICIÓN

Entra el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre la libertad condicional de JAIMES NIÑO, que invoca mediante memorial fechado 23 de enero de 2024¹, al contarse con los documentos que aporta con posterioridad para acreditar su arraigo².

Se cuenta entonces la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0196682 fechado 10 de octubre de 2023, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 0321 del 13 de octubre de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Solicitud suscrita por el interno.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio San Silvestre de Piedecuesta.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.

¹ Ingresado al Despacho el 19 de febrero de 2024,.

² Los envía por correo electrónico el 20 de febrero de 2024 e ingresa al Despacho el 21 de febrero del mismo año.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 2 de noviembre de 2016, que para el sub lite sería de 55 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que tiene un descuento de pena de 70 meses 22 días de prisión. No se condenó en perjuicios como obra en el expediente.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En

³ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, quien ingresó a una vivienda y mediante intimidación con arma blanca y golpeando violentamente a la víctima, la accedió carnalmente, y se apoderó de varios bienes que se encontraban en el lugar.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno avanzando a ejemplar, durante el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; y se tiene que realizó actividades para efectos de redención de pena de manera satisfactoria, que denotan un aporte en el tratamiento penitenciario.

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.

No obstante encuentra nuevamente reparo este Despacho para otorgar la libertad condicional en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, en el entendido que el condenado se limita a dar cuenta de una dirección sin suministrar datos relacionadas con las personas con quienes vivía antes de estar privado de la libertad, quienes conforman su entorno familiar, qué personas habitan en inmueble, su cercanía y aceptabilidad para recibirlo, en que calidad se habita el inmueble, que permita colegir su permanecerá en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁵:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Lo que no está claro para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó. Si bien se aporta una factura de servicio público domiciliario, la misma por sí sola no prueba el arraigo del condenado, así como tampoco la certificación del Presidente de la JAC, en tanto solo se señala de una dirección sin conectarla con el entorno familiar o laboral del condenado, y sin que se dé cuenta de las razones del conocimiento de lo que se asevera.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través

⁵ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO**, ha cumplido una penalidad de 70 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena .

SEGUNDO.- NEGAR a **VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.356.573 de Piedecuesta el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL -niega				
RADICADO	NI 5598 (CUI 19418 6000 625 2015 80007 00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	3	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	Azael Orozco Rodríguez	CÉDULA	1 059 043 515		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Vida e Integridad Personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1 059 043 515.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Del Circuito de Guapi, en sentencia proferida el 4 de mayo de 2017 condenó a AZAEL OROZCO RODRÍGUEZ, a la pena de 208 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de enero de 2016, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad NOVENTA Y SIETE (97) MESES DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, allegó Oficio No 2024EE0038911 del 21 de febrero de 2024¹, que contienen los documentos para estudio del otorgamiento del sustituto de libertad condicional, junto con los siguientes:

¹ Ingresado al Juzgado el 23 de febrero de 2024

- Concepto de favorabilidad rendido por el CPAMS GIRÓN
- Calificaciones de buena conducta
- Declaración extra juicio rendida por María Marleny Orozco Rodríguez -hermana del interno-
- Recibo de servicio público ilegible

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno OROZCO RODRÍGUEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron **15 de noviembre de 2015**, que para el sub lite sería de **124 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 28 de enero de 2016, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad **CIENTOVEINTICINCO (125) MESES DIECINUEVE (19) DE**

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)”
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena³. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y es compartido por esta veedora de la pena; la misma se menguó con el preacuerdo con la Fiscalía, que constituyó un cambio favorable en relación con la pena al eliminar el agravante que se hiciera en la formulación de acusación, lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

En tanto se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de HOMICIDIO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*⁴

³ 28 meses 19 días

⁴ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que OROZCO RODRÍGUEZ, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁵ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena subsiste reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, tal como se ha indicado en pretéritas oportunidades, en tanto que si bien aporta declaración extra juicio rendida por la señora María Marleny Orozco Rodríguez, del 2 de mayo de 2023 en la que manifiesta su deseo de recibirlo en su hogar; el 3 de noviembre de la misma anualidad, la profesional de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Buenaventura Valle del Cauca, señaló: *“...la señora María Marleny Informó que ella y su familia son de López de Micay Cauca, y que... no puede recibir a su hermano en su residencia, no puede darle “el refugio” al tiempo que indica “más viable la posibilidad de que su hermano pida la domiciliaria en casa de su mamá la señora Felipa Rodríguez, en López de Micay, Cauca. Ella ya tiene su casita organizada”, y ante la ausencia de constatación más reciente que permita entender su verdadero asiento; resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exige la norma no concurren en cabeza del condenado.*

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con

⁵ Resolución del 421 239 del 19 de febrero de 2024, emitido por la Dirección del CPMAS GIRÓN.
Palacio de Justicia “Vicente Azuero Plata”, oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

No sin antes, destacar que la dificultad que se advierte para probar el requisito de arraigo, se solicita a la profesional de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas, realice las diligencias tendientes a la verificación del presupuesto ya enunciado, y en tal virtud, realice entrevista a la señora Felipa Rodríguez⁶, en aras de indagar sobre el real vínculo con el sentenciado, el lugar en que residirá (arriendo, propio o familiar), las personas con quien compartirá en el inmueble, el grado de acercamiento con aquellas, entre otros. De suerte que no se torne en una vivienda temporal, sino que constituya un verdadero lugar para desarrollar su proyecto de vida, en caso de serle otorgado el sustituto penal.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ**, ha cumplido una penalidad de CIENTOVEINTICINCO (125) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - VERIFICAR por la profesional de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas, el arraigo de **AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ**, realice las diligencias tendientes a

⁶ Celular 3170212200 - 3027592935



establecer el vínculo que el sentenciado tiene con el lugar en el cual fue informado residirá.

CUARTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)			
RADICADO	NI 5598 (CUI 19418 6000 625 2015 80007 00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	3
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	Azael Orozco Rodríguez	CÉDULA	1 059 043 515	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA			
BIEN JURIDICO	Vida e Integridad Personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO	

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1 059 043 515.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Del Circuito de Guapi, en sentencia proferida el 4 de mayo de 2017 condenó a AZAEL OROZCO RODRÍGUEZ, a la pena de 208 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de enero de 2016, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad NOVENTA Y SIETE (97) MESES DE PRISIÓN.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No. 2024EE0038911 del 21 de febrero de 2024¹ contentivos de certificados de

¹ Ingresado al Juzgado el 23 de febrero de 2024

cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de OROZCO RODRÍGUEZ, que expidió la CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. Es así que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19035100	Julio -Sept/23		360	
19130908	Oct -Dic/23		360	
	Horas reportadas		720	
	Días redimidos	60 = 2 meses		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio a 2 MESES DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -26 meses 19 días-, arroja un total redimido de 28 meses 19 días.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene se calificó como buena, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a las regulaciones del Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que, al sumarse la detención física y la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de CIENTOVIENTICINCO (125) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ**, una redención de pena por estudio de 2 MESES DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 28 MESES 19 DÍAS.

SEGUNDO. - DECLARAR que **AZAELO OROZCO RODRÍGUEZ**, ha cumplido una penalidad de CIENTOVIENTICINCO (125) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN, al tener en cuenta la detención física y la redención que se reconoce en el presente proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA					
RADICADO	NI 8904 (CUI 68001.60.00.159.2019.03093.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	CARLOS ALBERTO VALENCIA ALMEIDA	CEDULA	91.351.438			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CARLOS ALBERTO VALENCIA ALMEIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.373.007 de Piedecuesta**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 29 noviembre de 2021 condenó a **CARLOS ALBERTO VALENCIA ALMEIDA** a la pena de 114 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de abril de 2019, y lleva privado de la libertad 56 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS-GIRON por este asunto.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0250769 del 19 de diciembre de 2023 -ingresado al Despacho el 28 de diciembre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-GIRON.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18936411	Abril 2022	Junio 2022		288			24	
19038319	Julio 2022	Agosto 2022		186			15.5	
TOTAL							39.5	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes, 10 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 1 MESES, 10 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18866527	1 enero 2023	30 marzo 2023		378			MALA CONDUCTA	
TOTAL							MALA CONDUCTA	

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **SOBRESALIENTES**, obtuvieron calificación de conducta en el grado MALO lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 68 MESES, 21 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a CARLOS ALBERTO VALENCIA ALMEIDA, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.373.007 de Piedecuesta**, una redención de pena por estudio de **1 MES, 10 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **12 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que CARLOS ALBERTO VALENCIA ALMEIDA ha cumplido una penalidad de **68 MESES, 21 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIAO - niega				
RADICADO	NI 10611 (CUI 68001 6000 159 2008 80303 00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	2	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ	CÉDULA	91 014 327		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que invocó el sentenciado **DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 91 014 327 de Barbosa**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 24 de agosto de 2010, condeno a **DANIEL GONZÁLEZ MARTINEZ**, a la a pena principal de **440 MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 7 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN -18 de junio de 2009 al 27 de enero de 2010- y con posterioridad data del 16 de julio de 2010, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de **CIENTOSETENTA 170) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a las redenciones de pena¹ arroja una penalidad cumplida de **DOSCIENTOSDIECINUEVE (219) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**.

Actualmente privado de la libertad en el CPAMS de Girón por este asunto.

¹ 48 meses 27 días de prisión

PETICIÓN

A través de oficio No 2024EE0032566 del 12 de febrero de 2024², el CPAMS Girón allega documentos para la concesión del sustituto de prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000³, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Se advierte en primer término, que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena que se impuso, que equivale a 220 MESES DE PRISIÓN, por cuanto ha descontado, como ya se señaló, 219 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN.

² Ingresa al Juzgado el 27 de febrero de 2023

³ “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B³ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”



Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
RADICADO	NI 10611 (CUI 68001 6000 159 2008 80303 00)	EXPEDIENTE	FISICO		2
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ	CÉDULA	91 014 327		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **DANIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 014 327 de Barbosa.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 24 de agosto de 2010, condeno a **DANIEL GONZÁLEZ MARTINEZ**, a la a pena principal de **440 MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 7 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN -18 de junio de 2009 al 27 de enero de 2010- y con posterioridad data del 16 de julio de 2010, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de **CIENTOSETENTA (170) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se encuentra **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto**.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0032566 del 12 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de GÓNZALEZ MARTÍNEZ, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19031854	Julio – Sept/23	568		
19112621	Oct -Dic/23	536		
	Total	1104		
Tiempo reconocido		69 = 2 meses 9 días		

Que le redime su dedicación intramuros por trabajo 2 meses 9 días de prisión, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (46 meses 18 días) arroja un total de 48 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando el tiempo físico y las redenciones de pena, arrojan una penalidad cumplida de **219 MESES 19 DÍAS PRISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ Ingresado al Juzgado el 27 de febrero de 2024



PRIMERO. - OTORGAR a **DANIEL GONZALEZ MARTINEZ**, una redención de pena por trabajo de **2 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 48 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **DANIEL GONZALEZ MARTINEZ** ha cumplido una penalidad de **219 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA				
RADICADO	NI 10961 (CUI 206146104636-2017-80001-00)	EXPEDIENTE	FISICO	4	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ	CEDULA	1.134.849.655		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA-PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver sobre la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del condenado **JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.134.849.655 de Convención Norte de Santander**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, el 30 de mayo de 2017, condenó a JHON JAIRO JACOME VELASQUEZ, a la pena principal de **180 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión y la PROHIBICION DEL USO Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO por un periodo de cinco años, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** a título de interviniente, en concurso con **HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO**. En la sentencia se le negaron

la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de enero de 2017, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y CINCO MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintiocho meses cuatro días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO TRECE MESES VEINTITRES DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado **de la libertad en CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el CPAMS GIRÓN, remite petición de libertad condicional del enjuiciado con oficio 2024EE0031030 que se envió por el correo electrónico el 12 de febrero de 2024¹. Se tiene que se allegan los mismos documentos para acreditar el arraigo del condenado que se allegaron con petición anterior, esto es:

- Declaración extra juicio que rindió Tania Lizeth Bautista Peñaloza
- Declaración extra juicio que rindió Yanith María Velásquez Noriega.
- Certificado de residencia que firmó el Presidente de la Asociación Milagros de Floridablanca

CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante auto del 19 de enero de 2024², al interno se le negó la libertad condicional al no encontrarse acreditado el arraigo familiar y social que exige la normatividad penal vigente, señalándose con claridad y suficiencia los motivos que fundamentaron la decisión; no obstante se insiste se le estudie nuevamente gracia penal, sin fundamento alguno, pues se envían los documentos que ya se aportaron con la petición de libertad condicional anterior en lo que tiene que ver con el reparo para acceder al subrogado penal:

“No obstaré subiste el reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar del condenado, pues aun cuando se cuenta con la declaración extra juicio que rindió quien afirmó ser la tía del interno, señora Yanith

¹ Ingresado al Despacho el 14 de febrero de 2024

² Folio 181



Maria Velásquez Noriega, que indica que está dispuesta a apoyarlo y a recibirlo en su vivienda ubicada en la Transversal Oriental vía al Carmen Asentamiento Humano Asomiflor M II Casa 9 del municipio de Floridablanca, no está claro para el Despacho con quien vivía antes de estar privado de la libertad, tampoco qué personas conforman el núcleo familiar de esta señora, en que calidad habita el inmueble donde afirma lo recibe, su cercanía y que aceptabilidad tiene de las personas que allí habitan, pues no se aporta información al respecto. La Declaración de Tania Lizeth Bautista, además de repetir que el interno es una persona que no representa ningún peligro para la sociedad, que es responsable, trabajador, honesto, comprometido con su familia, se limita a señalar que su tía Yanith Maria está dispuesta a recibirlo en su hogar, sin aclarar las inquietudes a las que se alude.

No precisa el condenado como se indicó en el auto anterior datos relacionados con su vida antes de estar privado de la libertad, su entorno familiar, su trabajo, dónde y con quienes ha vivido, entre otros, que permita inferir la firme intención de permanecer en un lugar específico dados los vínculos que allí lo arraigan.”

Siendo así las cosas, este Despacho dispone a estarse a lo resuelto en el auto del 19 de enero de 2024, mediante el cual se le negó la libertad condicional a JACOME VELÁSQUEZ, porque no resulta admisible entrar a revivir debates sobre temas ya decididos y que recaen en iguales supuestos facticos.

Lo anterior soportado en pronunciamientos jurisprudenciales frente al tema de peticiones reiterativas en el mismo sentido en torno a asuntos ya debatidos y decididos:

“Al respecto, advierte la Sala que aunque el acceso a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, tal premisa no implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas.

Así, bajo tal entendimiento, esta Corporación ha señalado que es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando



sobre las temáticas decididas se insiste...sin introducir variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia. (CSJ SPT, 15 de julio de 2008, Rad. 37.488, reiterado en STP 14864-2014)³

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO, en el auto del 19 de enero de 2024, de este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, que le negó la libertad **JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.134.849.655** de Convención Norte de Santander, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

³ STP 18196-2017 Corte Suprema de Justicia 2 de noviembre de 2017. MP. Luis Antonio Hernanz Barbosa.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 10961 (CUI 206146104636-2017-80001-00)		EXPEDIENTE	FISICO	3
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ		CEDULA	1.134.849.655	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA-PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X		DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver sobre la petición de redención de pena en relación con el condenado **JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.134.849.655 de Convención Norte de Santander**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, el 30 de mayo de 2017, condenó a JHON JAIRO JACOME VELASQUEZ, a la pena principal de **180 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión y la PROHIBICION DEL USO Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO por un periodo de cinco años, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** a título de interviniente, en concurso con **HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACION**,

TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de enero de 2017, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y CINCO MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0031030 que se envió por el correo electrónico el 12 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19032879	Septiembre /23	208		
19114880	Oct a diciembre /23	592		
	TOTAL	800		

Que le redimen UN MES VENTE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintiséis meses catorce días de prisión, arroja un total redimido de VEINTIOCHO MESES CUATRO DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 14 de febrero de 2024



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de **CIENTO TRECE MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JHON JAIRO JACOME VELASQUEZ, una redención de pena por trabajo de **1 MES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **28 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO.- DECLARAR que **JHON JAIRO JACOME VELASQUEZ**, ha cumplido una penalidad de **113 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REPOSICIÓN 72 HORAS (NIEGA)					
RADICADO	NI 19978 (CUI 68001.6000.159.2016.07795.00)		EXPEDIENTE	FISICO		1
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA		CEDULA	1 098 800 575		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que interpuso el sentenciado **SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 800 575**, en contra del proveído del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se le negó el permiso administrativo de 72 horas.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 19 de febrero de 2018, condenó a **SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA**, a la pena de **228 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de febrero de 2017. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.**

En el proveído motivo de disenso, este Despacho negó el permiso administrativo de las 72 horas a **CÁCERES ARDILA**, al no encontrar acreditado los presupuestos legales especiales señalados para condenas



superiores a diez años de prisión, que se contemplan en el Decreto 232 de 1998¹, en tanto con la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas, no se aportó por el penal la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no está vinculado con organizaciones delincuenciales.

Aunado a lo anterior, igualmente se encontró reparo en lo que tiene que ver con el comportamiento que ha observado durante el tiempo de privación de libertad, dado que fue sancionado con pérdida de redención y su conducta se calificó en el grado de mala para el periodo noviembre/2021 a febrero/2022.

Así se señaló, que CÁCERES ARDILA deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social, así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos. Se solicitó al penal allegue inmediatamente el aludido documento.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el penado manifestó su descontento ante la negativa de la concesión del beneficio administrativo e interpuso el recurso de reposición, a fin de que se le conceda el permiso de las 72 horas, pues según su sentir cumple con los requisitos para acceder al beneficio administrativo.

Comunica el condenado que es deber del área jurídica del CPMS ERE de Bucaramanga, allegar citada documentación e igualmente el reparo frente a la conducta tuvo lugar hace 3 años, pero a partir de ese

¹ " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

momento ha tenido un tratamiento progresivo y ha mantenido su conducta en los grados de buena y ejemplar.

CONSIDERACIONES

Es del caso indicar que la ejecución de la pena intramural ciertamente procura el otorgamiento del beneficio administrativo incoado, como un reconocimiento al trabajo de resocialización y de readaptación al medio social, sin embargo en contraposición se encuentra el cumplimiento de unos requisitos que constituyen los lineamientos para acceder al beneficio administrativo, que para el caso concreto se circunscriben a los contemplados en el Decreto 232 de 1998², empero carece de la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita verificar que el condenado no está vinculado con organizaciones delincuenciales; lo que se implementó sólo para condenas altas, como las superiores a diez años de prisión; de donde surge su implementación y la importancia de su exigencia; que no es posible desconocer.

Desde esa perspectiva, la exigencia a la que se alude constituye una posibilidad que el legislador configuró dentro de su autonomía legislativa y en ejercicio de la misma pueden no sólo pueden ser restringidos ciertos beneficios penales, sino la observancia de unos presupuestos como en el caso de las normas de trato, ante comportamiento merecedores de mayor reproche y daño social, que se han convertido en un verdadero flagelo social, en aras de propender por la efectividad de los derechos de los coasociados y la protección efectiva en caso que el orden jurídico resulte conculcado.

Resulta del caso indicar que este Despacho Judicial no incurrió en ningún despropósito en la decisión que se recurre ante los argumentos que se exponen; ahora, así se contara en este momento con la certificación que se echa de menos, no resultaría oportuno considerarla porque

² “ Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. “

implicaría un nuevo debate, al no haber contado con ella para el momento que se profirió el auto que se recurre, diluyendo el sentido de la impugnación que implica controversia sobre un asunto ya debatido. Cualquier consideración sobre el tema, contando con el certificado deberá ser analizada en otra decisión.

Así, en el presente evento, al valorar nuevamente las condiciones en que gozaría del beneficio petitionado por el sentenciado, y en especial al verificar la acreditación del lleno de los requisitos contenidos en la norma para la concesión de la merced de marras, al momento de proferir la decisión del 29 de septiembre de 2023, se arriba a la misma conclusión atendiendo a que hasta el momento no ha sido incorporada la información que en ese momento se exigió.

Al amparo de lo expuesto esta vigía de la pena, mantendrá la decisión adoptada en auto interlocutorio del 29 de septiembre de 2023, que niega el permiso administrativo de 72 horas, puesto que se aplicó la normatividad vigente al caso concreto.

La Justicia no puede enviarle a la sociedad mensajes equivocados que causen un mayor desconcierto social. Se justifica la existencia de un Estado Social de Derecho, en la medida que, se propenda por la efectividad de los derechos de los coasociados y la protección efectiva en caso que el orden jurídico resulte conculcado.

De otro lado, ha de indicarse que no se encuentran acreditados los demás requisitos que exige la norma para acceder a la gracia penal, como es la de observar buena conducta y no incurrir en faltas disciplinarias, y aún cuando CÁCERES ARDILA alega que supo sobreponerse a dicho impase, y en la actualidad cuenta con calificación de conducta en grado de ejemplar, por tal razón no puede desconocerse el recorrido y desarrollo intramuros, máxime cuando el análisis debe ser global en espera que quien recibe al beneficiado, esto es, la sociedad no sea depositario de actuaciones contrarias a la sana convivencia y contrarias al fin resocializador de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;



RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, que niega el permiso de 72 horas a **SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA** , atendiendo lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – niega					
RADICADO	NI 23092 (CUI 410013107003-2005-00017-00)		EXPEDIENTE	FISICO	1	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO		CEDULA	1.054.556.561		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA-PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X		DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional de pena en relación con el condenado **JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.054.556.561**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado Segundo de Penas, por auto del 10 de mayo de 2019, fijó la pena que deberá descontar **JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO** en **480 MESES DE PRISION**, **MULTA** de 5800,3 SMLMV e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de veinte años por las siguientes condenas:

1.-Del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, del 21 de junio de 2005, por los punibles de **HOMICIDIOS AGRAVADOS, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE**



FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y UTILIZACION DE UNIFORMES DE USO PRIVATIVO DE LA FUERZA PUBLICA, que lo condenara a la pena de 339 meses de prisión, multa de 676 SMLMV, así mismo se condenó en perjuicios en cuantía de 45 smlmv; redosificada por el Juzgado Segundo de Penas de Neiva en auto del 6 de julio de 2006, fijando la pena en 18 años 10 meses de prisión u multa de 449.7 SMLMV. **Radicado 2005-00017; hechos del 26 de agosto de 2004.**

2.- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, del 5 de enero de 2005, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, de 56 meses de prisión, multa de 3.333,4 SMLMV.; redosificada en auto del 6 de julio de 2006 por el Juzgado Segundo de Penas de Neiva, fijándola en 3 años 6 meses de prisión y multa de 2500 smlmv. **Radicado 2004-00154; hechos del 26 de agosto de 2004.**

3-Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Antioquia, del 28 de agosto de 2008, de 126 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO y TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. **Radicado 2008-00121, hechos del 19 de mayo de 2004.**

4.-Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Antioquia, de fecha 21 de agosto de 2015 cuya pena es de 225.6 meses de prisión y multa de 2850.6 SMLMV por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Perjuicios 30 smlmv **Acontecer fáctico del 22 de mayo de 2004. Radicado 2015-00549.**

La detención data del 2 de septiembre de 2004, por lo que lleva privado de la libertad DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MESES VEINTISEIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle lo que se reconoció en auto del 14 de enero de 2010 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas como abono al tiempo que lleva privado de la libertad, en virtud lo normado en el art. 70 de la ley 975 de 2005, de veinticinco meses y cuatro días de prisión, se tiene que lleva privado de la libertad DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, más la redención de pena



que se le reconoció de cuarenta y seis meses veintisiete días de prisión, se tiene un descuento de pena de TRESCIENTOS CINCO MESES VEINTISISTE DÍAS DE PRISION. **Actualmente privado de la libertad por este asunto en el CPAMS GIRÓN.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2024EE0021828 que se envió por el correo electrónico el 1 de febrero de 2024¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 140 del 30 de enero de 2024 del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad condicional del condenado

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor de BETANCUR JARAMILLO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos como para el presente caso atendiendo la fecha de los hechos, resulta el caso aplicar por favorabilidad la original ley 599 de 2000, en tanto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena y el buen comportamiento intramural, no siendo del caso entrar a valorar otros aspectos como criterio

¹ Ingresado al Despacho el 7 de febrero de 2024



para inferir la resocialización, ni el pago de la multa, ni perjuicios. Al respecto la normatividad penal colombiana que se le aplicará establece ²:
Texto original de la Ley 599 de 2000:

*ARTÍCULO 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena
No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y
antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.
El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”*

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 288 MESES DE PRISION, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 305 meses 27 días de prisión, como ya señaló.

De igual manera la norma en cita también prevé como exigencia la buena conducta, del que pueda el Juez motivadamente deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la condena, y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Frente al tema se tiene que el condenado presenta en varios periodos comportamiento malo y regular, como del 12 de junio al 10 de diciembre de 2008; 9 de marzo al 10 de septiembre de 2011; 21 de febrero al 20 de mayo de 2018; y del 21 de julio al 20 de octubre de 2021.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, se advierte que BETANCUR

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014.



JARAMILLO, retrocedió en su proceso de resocialización en varias oportunidades, siendo la última en el lapso de julio a octubre de 2021 que se calificó su comportamiento como malo; de donde se advierte que el condenado insiste en desconocer el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión, recayendo una vez más en su mal proceder frente a su proceso de resocialización que le mereció que su comportamiento nuevamente se calificara como malo; lo que se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional. En ese sentido se reitera la posición que el Despacho asumió en autos anteriores, siendo el último del 22 de agosto de 2023, cuando se le negó la libertad condicional por la misma causa.

Y con ese panorama resulta viable inferir que al enjuiciado le falta tiempo en el proceso de resocialización; debiendo prolongar por un tiempo más el tratamiento carcelario que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusarlo, y su capacidad para asumir situaciones que representen contravía de su voluntad.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal, y surge entonces, la necesidad de que continúe interno en el centro penitenciario. Los parámetros así enunciados guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela³:

“ Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

.... Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio

³ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.



rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio. “

Bajo estas premisas, no se cuenta con elementos de juicio para conceder la libertad condicional al condenado, pues de las condiciones que se exponen se denota la falta su interés en resocializarse; y no puede pretender que con el tiempo que ha transcurrido desde la última vez que se calificó su conducta como mala, ante lo reiterado de su conducta, se demuestre que su apreciación frente al proceso de resocialización en verdad cambió, pues se requiere de una actitud de cambio constante, seria y comprometida, que por el momento no se puede apreciar.

De otro lado, aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁴:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

⁴ auto 2 de junio de 2004



“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

Del análisis del proceso de resocialización en los términos que se exponen no es posible atender el concepto de favorabilidad que emite el penal, pues como se advirtió el comportamiento del condenado a todas luces conlleva un retroceso y atenta contra la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; y debe entonces demostrar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.054.556.561**, cumplió una penalidad de **305 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física, la redención y la rebaja de pena del art. 70 de la Ley 975 de 2005.



SEGUNDO.- NEGAR a **JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo que se expuso en la motiva.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 23092 (CUI 410013107003-2005-00017-00)	EXPEDIENTE	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO	CEDULA	1.054.556.561			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA-PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X	DE OFICIO				

ASUNTO

Resolver sobre la petición de redención de pena en relación con el condenado **JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.054.556.561**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado Segundo de Penas, por auto del 10 de mayo de 2019, fijó la pena que deberá descontar **JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO** en **480 MESES DE PRISION**, MULTA de 5800,3 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años por las siguientes condenas:



1.-Del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, del 21 de junio de 2005, por los punibles de **HOMICIDIOS AGRAVADOS, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y UTILIZACION DE UNIFORMES DE USO PRIVATIVO DE LA FUERZA PUBLICA**, que lo condenara a la pena de 339 meses de prisión, multa de 676 SMLMV, así mismo se condenó en perjuicios en cuantía de 45 smlmv; redosificada por el Juzgado Segundo de Penas de Neiva en auto del 6 de julio de 2006, fijando la pena en 18 años 10 meses de prisión u multa de 449.7 SMLMV. **Radicado 2005-00017; hechos del 26 de agosto de 2004.**

2.- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, del 5 de enero de 2005, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, de 56 meses de prisión, multa de 3.333,4 SMLMV.; redosificada en auto del 6 de julio de 2006 por el Juzgado Segundo de Penas de Neiva, fijándola en 3 años 6 meses de prisión y multa de 2500 smlmv. **Radicado 2004-00154; hechos del 26 de agosto de 2004.**

3.-Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Antioquia, del 28 de agosto de 2008, de 126 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO y TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. **Radicado 2008-00121, hechos del 19 de mayo de 2004.**

4.-Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Antioquia, de fecha 21 de agosto de 2015 cuya pena es de 225.6 meses de prisión y multa de 2850.6 SMLMV por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Perjuicios 30 smlmv **Acontecer fáctico del 22 de mayo de 2004. Radicado 2015-00549.**

La detención data del 2 de septiembre de 2004, por lo que lleva privado de la libertad **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MESES VEINTISEIS DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle lo que se reconoció en auto del 14 de enero de 2010 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas como abono al tiempo que lleva privado de la libertad, en virtud lo

normado en el art. 70 de la ley 975 de 2005, de veinticinco meses y cuatro días de prisión, se tiene que lleva privado de la libertad **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MESES DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad por este asunto en el CPAMS GIRÓN.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0021828 que se envió por el correo electrónico el 1 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19029861	Julio a Septmbre /23		360	
19101104	Oct a diciembre /23		312	
	TOTAL		672	

Que le redimen **UN MES VENTISEÍS DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de cuarenta y cinco meses un día de prisión, arroja un total redimido de **CUARENTA Y SEIS MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN**.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 7 de febrero de 2024

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de **TRESCIENTOS CINCO MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.556.561, 1.054.556.561 una redención de pena por estudio de 1 MES 26 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 46 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO, ha cumplido una penalidad de 305 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física, la redención y la rebaja de pena del art. 70 de la Ley 975 de 2005.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA- NIEGA					
RADICADO	NI 26588 (CUI 680016000000-2016-00271- 00)	EXPEDIENTE	FISICO		1	
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	NESTOR DAVID SILVA ALBARRACIN	CEDULA	1.234.339.351 de Floridablanca			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **NESTOR DAVID SILVA ALBARRACIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.234.339.351 de Floridablanca**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 15 de enero de 2020, condenó a **NESTOR DAVID SILVA ALBARRACIN**, a la pena principal de **75 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de septiembre de 2020, y lleva privado de la libertad **CUARENTA MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto**.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0005711 que se envía por el correo electrónico el del 16 de enero de 2024¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se certifica:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19060353	Sept y octubre /23		192	
	TOTAL		192	

Lo primero que advierte esta veedora de la pena es que la actividad para efectos de redención de pena por el periodo aludido, se calificó como deficiente, como se señala en la certificación del penal.

Esta situación impide reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo que se dispone en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto, específicamente el art. 101, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso específico el periodo relacionado, se calificó el estudio como deficiente, siendo indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena ya reconocida de nueve meses dieciocho días de prisión, se tienen una penalidad cumplida de CUARENTA Y NUEVE MESES VEITICINCO DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

¹ Ingresado al Despacho el 18 de enero de 2024.



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **NESTOR DAVID SILVA ALBARRACIN**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.234.339.351** de **Floridablanca de Bucaramanga**, la redención de pena por las horas de estudio de septiembre y octubre de 2023, en razón a que se calificó la actividad como deficiente, conforme a la motivación que se expone en la motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR que **NESTOR DAVID SILVA ALBARRACIN** ha cumplido una penalidad de **49 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida en autos anteriores.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL- NIEGA					
RADICADO	NI 26588 (CUI 680016000000-2016-00271- 00)	EXPEDIENTE	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	NESTOR DAVID SILVA ALBARRACIN	CEDULA	1.234.339.351 de Floridablanca			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con **NESTOR DAVID SILVA ALBARRACIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.234.339.351** de Floridablanca.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 15 de enero de 2020, condenó a NESTOR DAVID SILVA ALBARRACIN, a la pena principal de **75 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de septiembre de 2020, y lleva privado de la libertad **CUARENTA MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la



redención de pena que se reconoció de nueve meses dieciocho días de prisión, se tiene un descuento de pena de CUARENTA Y NUEVE MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional que envía el CPAMS GIRÓN, así;

- Oficio 2024EE0005711 que se envía por el correo electrónico el del 16 de enero de 2024¹, del CPAMS GIRÓN, con documentos para decidir libertad condicional.
- Petición de libertad condicional del interno.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 421 050 del 12 de enero de 2024, del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Certificados de cómputos
- Manifestación escrita que firma Deyanira Albarracin C, progenitora del interno.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio El Reposo de Floridablanca.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

¹ Ingresado al Despacho el 18 de enero de 2024.



Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 45 MESES DE PRISIÓN, quantum superado en tanto ha descontado 49 meses 26 días de prisión, como se indicó. También se tiene que no se informó que se haya condenado al pago de perjuicios.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el condenado, quien junto con otra persona se apoderaron de dos motocicletas aprovechando que las mismas se encontraban parqueadas

No obstante, el daño social que representa dicha práctica delictual en los términos que se expone, la misma se menguó con el allanamiento a cargos realizado por el penado al formularse la imputación, lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo

² Art. 7 del Código Penal art. 64. Modificado por la Ley 5 de 2004 (Ley 890/2004) de 7 de febrero de 2004. Modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 (Ley 1453 de 2011) y el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (Ley 1709 de 2014) de 20 de enero de 2014.

Λιβερατὸ χονδριχοναλ. Ελ φουεζ, πρεπια παλοραχι ἴν δε λα χονδουχα πυνιβλε χονχεδερ(λα λιβερατὸ χονδριχοναλ α λα περ σονα χονδναδα α πενα πριπατιπα δε λα λιβερατὸ χυανδο ηαμα χυμπλιδο λος σιγυιεντες ρεθυισιτος:

1. Θυε λα περσονα ηαμα χυμπλιδο λας 3/5 παρτες δε λα πενα.

2. Θυε συ αδεχουδο δεσεμπε)ο ψ χυμπορταμιεντο δυραντε ελ τραταμιεντο πενιτενχιαριο εν ελ χεντρο δε ρεχλυσι ἴν περμιτα συπονερ φυνδαδαμεντε θυε νο εξιστε νεχεσιδαδ δε χοντινουαρ χον λα εφεχουχι ἴν δε λα πενα.

3. Θυε δεμυεστρε αρραιγο φαμιλιαρ ψ σοχιαλ.

Εν τοδο χασο συ χονχεσι ἴν εσταρ(συπεδιταδα α λα ρεπαραχι ἴν α λα πῆχτιμα ο αλ ασεγυραμιεντο δελ παγο δε λα ινδεμινζ αχι ἴν μεδιαντε



que redundará en su favor; aceptación que le mereció una rebaja del 50% de la pena a imponer.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”³

Es del caso precisar que el interno ha observado comportamiento calificado como bueno durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Sin embargo, aun cuando ha realizado actividades para redención de pena, se advierte que se calificó como deficiente las actividades de los meses de marzo, 1 de abril a 17 de mayo, junio, septiembre y octubre de 2023, - siendo octubre de 2023 el último periodo de actividades que se certificó -, por lo que se hace necesario conocer las razones de tal situación, en tanto el desempeño refleja su interés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social; para lo que se oficiará al penal.

³ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.



Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través no sólo del comportamiento sino del desempeño en el tratamiento del penitenciario en el Centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado como ya se advirtió.

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁴:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

⁴ auto 2 de junio de 2004

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **NESTOR DAVID SILVA ALBARRACIN**, ha cumplido una penalidad de 49 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

SEGUNDO.- NEGAR a **NESTOR DAVID SILVA ALBARRACIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.234.339.351 de Floridablanca, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. SOLICITAR a la Dirección el CPAMS GIRÓN, informe las razones por las que se calificó como deficiente la actividad para redimir pena a **NESTOR DAVID SILVA ALBARRACIN** por los meses de marzo, 1 de abril a 17 de mayo, junio, septiembre y octubre de 2023.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 23 de enero de 2024

Oficio No. 0070

CUI 680016000000-2016-00271-00 NI 26588

Expediente: Electrónico____ Físico: __X__

Señor (a)

DIRECTOR CPAMS GIRON

Girón Santander

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“ **SOLICITAR a la Dirección el CPAMS GIRÓN**, informe las razones por las que se calificó como deficiente la actividad para redimir pena a **NESTOR DAVID SILVA ALBARRACIN** por los meses de marzo, 1 de abril a 17 de mayo, junio, septiembre y octubre de 2023. “

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA -NIEGA					
RADICADO	NI 32493 (CUI 68689 6100 000 2017 00001 00)		EXPEDIENTE	FISICO	2	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SATURNINO LARA CARPIO		CEDULA	77 193 342		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS- PATRIMONIO ECONOMICO- SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de libertad pena cumplida en relación con el sentenciado **SATURNINO LARA CARPIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **77 193 342**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de febrero de 2019, condenó a SATURNINO LARA CARPIO, a la pena de 114 MESES DE PRISIÓN y MULTA 400 SMLMV como responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de diciembre de 2016, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y SIETE (87) MESES DE PRISIÓN; que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de 25 meses 15 días de



prisión, arroja una penalidad cumplida de CIENTODOCE (112) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN; de donde se advierte sin ninguna dificultad que LARA CARPIO no ha cumplido la pena pendiente que se le impuso en la sentencia de 114 meses de prisión, para decretar la libertad por pena cumplida.

Ante los argumentos que se exponen, se negará la libertad por pena cumplida que invocó el condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que SATURNINO LARA CARPIO, ha cumplido una penalidad de **112 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. NEGAR la libertad por pena cumplida a SATURNINO LARA CARPIO, **en tanto no ha cumplido la pena de 114 meses de prisión**, como se expone en la parte motiva de la decisión.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE				
RADICADO	NI 32493 (CUI 68689 6100 000 2017 00001 00)	EXPEDIENTE	FISICO	2	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SATURNINO LARA CARPIO	CEDULA	77 193 342		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS- PATRIMONIO ECONOMICO- SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **SATURNINO LARA CARPIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **77 193 342**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de febrero de 2019, condenó a SATURNINO LARA CARPIO, a la pena de 114 MESES DE PRISIÓN y MULTA 400 SMLMV como responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 1 de diciembre de 2016, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y SIETE (87) MESES DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio No 2024EE0050786 del 1 de marzo de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19137638	Enero -Feb/24		144	
Total			144	
Tiempo redimido		12 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros 12 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció en autos anteriores de -25 meses 3 días-, arroja un total redimido de 25 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de CIENTODOCE (112) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.

Valga la pena aclarar, que aun cuando el penal allego certificados de cómputos por el lapso Marzo/2017 a Junio/2021 y Abril a Diciembre/2023 no resulta viable su análisis, en tanto ya fue objeto de reconocimiento conforme a los proveídos del 28 de octubre de 2021 y 6 de febrero de 2024 respectivamente, mereciéndole una rebaja de 8 meses 7 días de prisión y 3 meses 22 días; y únicamente restaba por reconocer el periodo arriba señalado.

¹ Ingresados al Despacho el 1 de marzo de 2024.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a SATURNINO LARA CARPIO, una redención de pena por estudio de **12 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **25 MESES 15 DÍAS** de prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que SATURNINO LARA CARPIO, ha cumplido una penalidad de **112 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - NO REDIMIR a SATURNINO LARA CARPIO, el periodo Marzo/2017 a Junio/2021 y Abril a Diciembre/2023, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REVOCATORIA SUSPENSIÓN CONDICIONAL - MANTIENE						
RADICADO	NI 34424 (CUI 68081 6000 135 2017 00984 00)	EXPEDIENTE	FISICO		1		
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	JORGE ELIAS GERMÁN LARIOS	CEDULA	13 851 535				
CENTRO DE RECLUSIÓN	No aplica						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE				OFICIO	X		

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente encuadernación para resolver el trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., iniciado al sentenciado **JORGE ELIAS GERMÁN LARIOS identificado con cédula de ciudadanía No 13 851 535**, por la omisión de presentarse ante este Despacho a suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a JORGE ELIAS GERMÁN LARIOS, a la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal, en calidad de responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por \$ 70.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a resolver el trámite 477 del C.P.P, iniciado al sentenciado GERMAN LARIOS, considerando las siguientes situaciones:

Este Despacho avoco conocimiento el día 28 de abril de 2021 y cito al sentenciado GERMAN LARIOS, mediante oficio No 5781 del 24 de mayo de 2021 a la dirección que registra al interior del proceso, esto es, Carrera 3 37F No 75^a-49 Barrio La Paz de Barrancabermeja.

Ante la omisión del sentenciado en comparecer al llamado del Despacho, el 11 de julio de 2023 se dio inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P. al precitado con miras de preservar el derecho de defensa, otorgándole los términos legales.

Vencidos los traslados, el sentenciado GERMAN LARIOS, allega consignación por valor de \$70.000 de fecha 27 de diciembre de 2023, al tiempo que señala que su residencia actual es la Vereda La Esmeralda Finca Los Pinos de Bucaramanga, y suscribe diligencia de compromiso el mismo día ante la Oficina de Asistencia Social; por consiguiente, el motivo por el cual se inició al trámite incidental ha desaparecido.

En consecuencia, se declara terminado el trámite incidental, y satisfecha la obligación de presentarse ante este Despacho por GERMAN LARIOS previo suscribir diligencia de compromiso mediante caución prendaria por valor de \$700.000 consignada el 27 de diciembre de 2023, debiéndosele advertir al sentenciado que su período de prueba es de 2 años contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, por lo que deberá cumplir con las demás obligaciones previstas en el art. 65 del CP¹.

¹ 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

TÉNGASE como defensor del sentenciado Jorge Elías German Larios, a la Doctor. Edgar Oviedo, y en consecuencia COMUNÍQUESELE que su asistido se encuentra en disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años por cuenta del presente asunto que corresponde a la pena emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado del trámite incidental previsto en el artículo 477 del Código Adjetivo Penal, iniciado a **JORGE ELIAS GERMÁN LARIOS** identificado con cédula de ciudadanía No 13 851 535, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ADVERTIR al sentenciado que su período de prueba es de **2 años**, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, por lo que deberá cumplir con las demás obligaciones impuestas en ella.

TERCERO. - TÉNGASE como defensor del sentenciado Jorge Elías German Larios, a la Doctor. Edgar Oviedo, conforme se indicó en las motivaciones.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA					
RADICADO	NI 34851 (CUI 68001.60.00.159.2017.04095.00)			EXPEDIENTE	FISICO	1
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	LUIS ANIBAL ANGARITA PARRA			CEDULA	5.762.603	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 11 # 17-81 Piso 1 Barrio Meseta Baja, Girón					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X			DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **LUIS ANIBAL ANGARITA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **5.762.603**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de noviembre de 2020, condenó a LUIS ANIBAL ANGARITA PARRA, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. En la sentencia se concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Su detención data del 12 de enero de 2021, y lleva privado de la libertad 37 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en la Calle 11 # 17-81 Piso 1 Barrio Meseta Baja, Girón bajo vigilancia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En escrito de febrero de 2024 -ingresado al Despacho el 2 de febrero de 2024-, el señor LUIS ANIBAL ANGARITA PARRA, solicita la concesión del beneficio de libertad condicional indicando que ya ha cumplido con el tiempo para acceder ha dicho beneficio penal.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **LUIS ANIBAL ANGARITA PARRA**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **LUIS ANIBAL ANGARITA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.762.603**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **LUIS ANIBAL ANGARITA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.762.603**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024

Oficio N° 0418

NI 34851 (Radicado 68001.60.00.159.2017.04095.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **LUIS ANIBAL ANGARITA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.762.603**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA					
RADICADO	NI 35679 (CUI 68081-6000-135-2011-01482-00)		EXPEDIENTE	FISICO	7	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ		CEDULA	1.096.205.232		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.-	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICIÓN	X		DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver sobre la petición de libertad condicional que se invoca respecto del condenado **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.205.232 de Barrancabermeja.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas este Juzgado de Ejecución de Penas, el 19 de octubre de 2016, fijó la pena que deberá descontar JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ, en **244 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO por 24 meses; por las siguientes sentencias:

1.-Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 17 de agosto de 2012, de 11 años de prisión



como responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. Hechos del 29 de diciembre de 2011. Radicado número 680816000135-**2011-01482** interno 35679.

2.-Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, de fecha 25 de febrero de 2014, que lo condenó a la pena principal de 140 meses como coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Hechos de junio a agosto del año 2011. Radicado 680816000135-**2011-00975**.

3.- Del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 29 de mayo de 2013, de 24 meses de prisión, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES**. Hechos del 21 de diciembre de 2010. Radicado número 682766000140-**2010-00256**.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, en proveído del 9 de octubre de 2020, le concedió al interno la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, sin que se exigiera caución alguna. Ante el incumplimiento de las obligaciones del sustituto de la pena privativa de la libertad, en decisión del 30 de marzo de 2022 esta ejecutora de la pena le revocó la gracia penal .

Presenta detención inicial de **CIENTO ONCE MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN**, que va del 29 de diciembre de 2011-captura flagrancia- al 1 de abril de 2021 -captura por el proceso radicado 2021-00491-. Con posterioridad su detención corre desde el 14 de diciembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **CIENTO VEINTICINCO MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle al redención de pena que se reconoció de veintiocho meses un día de prisión se tiene un descuento de pena de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel de**



Barrancabermeja, tras recobrar la libertad por el proceso, radicado 2021-00491.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el interno nuevamente le concedan la libertad condicional en tanto considera que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado; y con esta pretensión el penal envía los documentos que trata el art. 471 del C.P.P. Se cuenta entonces con los siguientes documentos:

- Oficio 2024EE0030575 del 8 de febrero de 2024¹, con documentos para decidir libertad condicional, del EP MSC BARRANCABERMEJA.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 022 del 8 de febrero de 2024, del EP MSC BARRANCABERMEJA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad del interno.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio 20 de enero de Barrancabermeja.
- Factura de servicio público domiciliario de Aguas Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer de nuevo la viabilidad o no del sustituto de la libertad condicional que se solicitó en favor del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento

¹ Enviado por el correo electrónico el 12 de febrero de 2024 e ingresado al Despacho el 14 de febrero del mismo año.



penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización ².

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron antes de la vigencia de la ley 1709 de 2014, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normativa, y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios. En este sentido el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 146 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 153 meses 18 días de prisión.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso como se indicó en auto anterior, la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en cada una de la sentencia acumuladas y que esta veedora de la pena comparte, no siendo el caso desconocer la zozobra a la que está expuesta la sociedad, ante el ilícito que atenta contra la seguridad pública y por el que se condenó a ACOSTA CHAVEZ, puesto que formaba parte de una banda delincuencia que mediante la utilización de armas de fuego y desplazándose en motocicletas intimidaban a sus víctimas y se apoderaban de sus bienes; además que se le condenó por portar municiones y en otras ocasión disparó contra la fuerza pública para evadir un retén policial causándole heridas a uno de los agentes de policía.

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”³

Frente al tema se tiene que al enjuiciado mediante auto del 30 de marzo de 2022, se le revocó la prisión domiciliaria, previo el trámite del art. 477 del C.P.P., ante el incumplimiento reiterado de las obligaciones propias de dicho sustituto penal. Así se indicó:

“ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo sustituto penal conlleva, específicamente permanecer en domicilio y observar mal comportamiento al verse involucrado en la comisión de otros hechos delictivos en el radicado 2021-00491. Soporta el reproche la copia del acta de audiencia de legalización de captura, traslado de escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento, boleta de detención y la sentencia del proceso radicado 2021-00491, que aportó el penal, en los que se evidencia con claridad que el aquí enjuiciado el 1 de abril de 2021 lo capturó la Policía Nacional en vía pública de la ciudad de Barrancabermeja, fuera del lugar donde fijó el domicilio. “

³ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.



Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, se advierte que ACOSTA CHAVEZ, aun cuando registró buen comportamiento en el tiempo que permaneció intramural; durante el disfrute de la prisión domiciliaria actuó con total desinterés y afrenta a su situación jurídica de persona privada de la libertad, y transgredió las obligaciones que del mismo se derivan, al verse involucrado en la comisión de otro delito mientras permanecía en prisión domiciliaria, en el radicado 2021-000491 por el que se le condenó y que llevó a que se le revocara el sustituto de la pena privativa de la libertad.

El Despacho no puede pasar por alto el comportamiento del interno que conllevó a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pues representa un retroceso en su proceso de resocialización. Esta situación se traduce en un desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; y se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.

La finalidad del art. 38G del Código penal no es otra que las personas que están privadas de la libertad al interior de los centros de reclusión puedan continuar con el descuento de pena en el domicilio, acorde con la política criminal de Estado que busca descongestionar las cárceles del país. Pero este supuesto debe estar acompañado de un descuento mínimo de pena (50%) al interior del penal, que permita inferir que el interno ha superado el proceso de resocialización riguroso que allí se exige y que demuestra por demás que en parte ha cumplido los fines de la pena de resocialización y retribución, y que por ello puede afrontar fuera de las rejas de la prisión un tratamiento más flexible sin la vigilancia constante de los guardias del INPEC. Se trata de una propuesta de un modelo progresivo, en el que se busca que el penado salga de las rejas de la prisión y pueda compartir con su familia pero habiendo superado en su internación la preparación para afrontar ese reto que se plantea.



Aun cuando el art. 38 G del Código Penal no contempla una valoración subjetiva por parte del ejecutor de la pena no es posible desconocer el análisis de la gracia penal de cara a los fines de la pena, que se contempla en el art. 4 del Código Penal, en tratándose de una obligación de carácter constitucional y legal que el ejecutor de la pena no puede desconocer: *"Funciones de la Pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."*⁴

Al amparo de estos lineamientos como se indica para el caso no resulta aconsejable otorgarle al condenado la libertad condicional en tanto se verían afectadas no solamente el fin de la prevención general positiva de la pena, que buscar persuadir a la sociedad o terceros que delincan si se asume que se le otorga el sustituto de la libertad condicional a quien no ha cumplido un compromiso acorde con su proceso de resocialización al verse involucrado en la comisión de otra conducta delictiva por la que se le condenó y que llevo a que se le revocara el sustituto penal; sino frente al mismo condenado el fin de la prevención especial positiva y negativa que pretende que el condenado no vuelva a delinquir lo que solo se logra con su reinserción social y resocialización, por lo que debe el condenado continuar al interior del establecimiento carcelario.

Se tiene entonces que el interno no ha superado ese tratamiento penitenciario al interior de la Cárcel, ya que salió a delinquir nuevamente, de donde resulta viable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, y la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del subrogado penal, y surge entonces, la necesidad de que continúe interno en el centro penitenciario. Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el

⁴ STP 12007/ 3 de diciembre de 2020 M.P. Gerson Chaverra Castro.CSJ.



concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁵:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

La expedición de la legislación vigente busca entre otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

⁵ auto 2 de junio de 2004



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **1.096.205.232** de **Barrancabermeja**, cumplió una penalidad de **153 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 35679 (CUI 68081-6000-135-2011-01482-00)		EXPEDIENTE	FISICO	7	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ		CEDULA	1.096.205.232		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.-	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **1.096.205.232** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas este Juzgado de Ejecución de Penas, el 19 de octubre de 2016, fijó la pena que deberá descontar JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ, en **244 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO por 24 meses; por las siguientes sentencias:

1.-Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 17 de agosto de 2012, de 11 años de prisión como responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE**



DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS. Hechos del 29 de diciembre de 2011. Radicado número 680816000135-**2011-01482** interno 35679.

2.-Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, de fecha 25 de febrero de 2014, que lo condenó a la pena principal de 140 meses como coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.** Hechos de junio a agosto del año 2011. Radicado 680816000135-**2011-00975**.

3.- Del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 29 de mayo de 2013, de 24 meses de prisión, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES.** Hechos del 21 de diciembre de 2010. Radicado número 682766000140-**2010-00256**.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, en proveído del 9 de octubre de 2020, le concedió al interno la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, sin que se exigiera caución alguna. Ante el incumplimiento de las obligaciones del sustituto de la pena privativa de la libertad, en decisión del 30 de marzo de 2022 esta ejecutora de la pena le revocó la gracia penal .

Presenta detención inicial de CIENTO ONCE MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN, que va del 29 de diciembre de 2011-captura flagrancia- al 1 de abril de 2021 -captura por el proceso radicado 2021-00491-. Con posterioridad su detención corre desde el 14 de diciembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO VEINTICINCO MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja**, tras recobrar la libertad por el proceso, radicado 2021-00491.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficios 2024EE0030575 del 8 de febrero de 2024¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18965463	Julio agosto /23	312		
19072364	Oct a diciembre/23	544		
19125234	Enero /24	200		
	TOTAL	1056		

Lo que le redime su dedicación intramural DOS MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarse la redención de pena que se reconoció en autos anteriores de veinticinco meses veinticinco días de prisión, arrojan un total redimido de VEINTIOCHO MESES UN DÍA DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena que se reconocieron, se tienen una penalidad cumplida de CIENTO CINCUENTA Y TRES MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Enviado por el correo electrónico el 12 de febrero de 2024 e ingresado al Despacho el 14 de febrero del mismo año.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.205.232 de Barrancabermeja, una redención de pena por trabajo de 2 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 28 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ ha cumplido una penalidad de 153 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- . ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA (niega)					
RADICADO	NI 36121 (CUI 68001 6000 000 2019 00067 00)		EXPEDIENTE	FISICO		2
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ		CÉDULA	1 054 547 853		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad pena cumplida en relación con el sentenciado **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1 054 547 853**.

CONSIDERACIONES

En virtud de la acumulación jurídica de penas que decretó esta Oficina Judicial en proveído del 21 de diciembre de 2021, se fijó una pena de 83 MESES DE PRISIÓN y accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, por las siguientes condenas:

- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, el 12 de julio de 2021 de 74 MESES DE PRISIÓN, Multa de 2850 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN AGRAVADA.
- Del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas, del 19 de agosto de 2020 de 18 MESES DE PRISIÓN, Multa de 375 SMLMV, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA.

Su detención data del 27 de noviembre de 2018, y lleva privado de la libertad SESENTA Y TRES (63) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de 18 meses 10



días de prisión, arroja una penalidad cumplida de OCHENTA Y UN (81) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN; de donde se advierte sin ninguna dificultad que OSTOS HERNÁNDEZ no ha cumplido la pena pendiente que se le impuso en la sentencia de 83 meses de prisión, para decretar la libertad por pena cumplida.

Ante los argumentos que se exponen, se negará la libertad por pena cumplida que invocó el condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ, ha cumplido una penalidad de **81 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. NEGAR la libertad por pena cumplida a VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ, en tanto no ha cumplido la pena de **83 meses de prisión**, como se expone en la parte motiva de la decisión.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
RADICADO	NI 36121 (CUI 68001 6000 000 2019 00067 00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	2
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ		CÉDULA	1 054 547 853	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 054 547 853.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas que decretó esta Oficina Judicial en proveído del 21 de diciembre de 2021, se fijó una pena de 83 MESES DE PRISIÓN y accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, por las siguientes condenas:

- Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, el 12 de julio de 2021 de 74 MESES DE PRISIÓN, Multa de 2850 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN AGRAVADA.
- Del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas, del 19 de agosto de 2020 de 18 MESES DE PRISIÓN, Multa de 375 SMLMV, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA.

Su detención data del 27 de noviembre de 2018, y lleva privado de la libertad SESENTA Y TRES (63) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2024EE0050594 del 29 de febrero de 2024¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de OSTOS HERNÁNDEZ, expedidas por el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, no se le avalaran los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19099227	Oct -Dic/23			284
19007989	Julio – Sept/23			290
18929260	Abril – Junio/23			288
	TOTAL			862
Tiempo redimido		107.75 = 3 meses 18 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 3 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores -14 meses 22 días-, arroja un total redimido de 18 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresados al Despacho el 1 de marzo de 2024.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de OCHENTA Y UN (81) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ**, una redención de pena por enseñanza de **3 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de **18 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **VICTOR ALFONSO OSTOS HERNÁNDEZ**, ha cumplido una penalidad OCHENTA Y UN (81) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Servicios de Utilidad Pública -concede-				
RADICADO	NI 36271 (CUI 68081 6000 135 2020 01241 00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	2	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	NAYIBE BELAIDES ESCOBAR	CEDULA	39 023 090		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Salud Pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver la solicitud de servicios de utilidad pública en relación con **NAYIBE BELAIDES ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39 023 090.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 27 de septiembre de 2021, condenó a NAYIBE BELAIDES ESCOBAR, a la pena principal de **87.5 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1167,53875 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO y PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en concurso con **DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN INMUEBLE**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de marzo de 2021, por lo que lleva privada de la libertad TREINTA Y CINCO (35) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

Por intermedio de la Oficina de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se aporta plan



de ejecución del servicio de utilidad pública en relación con BELAIDES ESCOBAR con el objeto de que le sea otorgado los servicios de utilidad pública como mecanismo de prisión de que trata la Ley 2292 de 2023, consistente en:

- Actividad. Apoyo de actividades comunitarias – y de mantenimiento de la infraestructura de la organización
- Entidad. Confraternidad Carcelaria de Colombia Sede Barrancabermeja, Diagonal 57B Transversal 43ª-21 Casa 8 Barrio Las Granjas
- Nit. 860509118
- Intensidad horaria. 10 horas semanales, para un total de 40 mensuales hasta el cumplimiento de la pena. -pendiente **horario y días de la semana**, una vez recobre su libertad-

Que será analizado con la documentación sobre las condiciones de marginalidad y madre cabeza de familia que obra en la foliatura.

CONSIDERACIONES

La creación de normas tales como los servicios de utilidad pública de que trata la Ley 2292 de 2023, como sustitutivo a la privación de la libertad, constituye avance significativo en procura de compensar las distintas formas de discriminación y marginalidad social de las mujeres, como grupo poblacional históricamente discriminado, buscando que la ejecución de la pena se adecue con sus necesidades habida cuenta de la forzosa participación en delitos frente a los cuales ellas y sus familias reciben el impacto desproporcionado ante la ausencia de política criminal con enfoque restaurativo, propiciando la mínima intervención del derecho penal, estableciendo mecanismos alternativos para lograr los fines de la pena con efectos en la reintegración social y la prevención de la delincuencia.

De suerte que logren una auténtica cohesión con los mandatos internacionales tales como las reglas de Tokio y Bangkok, sobre la necesidad de que los Estados contemplen en su ordenamiento jurídico medidas sobre tratamiento específico y diferenciado en contraposición a la privativa de la libertad como respuesta al comportamiento delictivo con efectos de reintegración y reparación efectiva, y que no impliquen la separación de la mujer de su núcleo familiar, veamos: *regla 59 – “En general, se utilizarán medios de protección que no supongan privación de la libertad, como albergues*



administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, para brindar protección a las mujeres que la requieran. Se aplicarán medidas temporales de privación de la libertad para proteger a una mujer únicamente cuando sea necesario y lo haya solicitado expresamente la interesada, y en todos los casos bajo la supervisión de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes. Se dejarán de aplicar esas medidas de protección si se opone a ellas la interesada”

Entonces en aras de abonar caracteres de dignidad y humanidad, así como propender por la reconstrucción del tejido social ante los nocivos efectos de la prisionalización, aunado a la necesidad de crear medidas diferenciales y con enfoque de género, surgen a la vida jurídica como una alternativa a modo de acción afirmativa para las mujeres cabeza de familia, inmersas en conductas punibles a causa de su vulnerabilidad económica, para que cumplan su pena prestando servicio social a la comunidad.

El artículo 7 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el artículo 381 a la Ley 599 de 2000¹, consagra la medida alternativa de prestación de servicios de utilidad pública, en favor de la mujer quien para hacerse beneficiaria debe haber sido condenada a pena igual o inferior de 8 años, o por unos específicos delitos, excepto el contemplado en el art. 188D del CP, además de la carencia de antecedentes, y en especial que se

¹ **“ARTÍCULO 381. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión.** Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública: **1.** Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos [239](#), [240](#), [241](#), [375](#), [376](#) y [377](#) del Código Penal. **2.** Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior. **3.** Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública. **4.** Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente. **5.** Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal. **6.** Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar. **7.** Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo [229](#) del Código Penal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado”.



demuestre la condición de madre cabeza de familia, en la noción vinculo-afectiva, económica y social de jefe de hogar, así como la asociación del delito a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar; siempre y cuando la condenada asuma los compromisos acorde con el plan de servicios.

Tal como se señaló en proveído del 13 de febrero de 2024, la sentenciada BELAIDES ESCOBAR, reúne los elementos normativos previstos en la Ley 2292 de 2023 y el Decreto 1451 de 2023, así:

Elemento objetivo	Modalidad Delictual	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso con Destinación Ilícita de Bien inmueble, cuya pena impuesta de 87.5 meses es inferior al término de 8 años que prevé la norma
	Prohibición Legal	No esta incurso en el catalogo del art. 7 de la Ley 2292 de 2023, ni por el art. 229 del Código Penal
	Antecedente Penal	La consulta del sistema de gestión documental Justicia XXI, arroja la existencia de otra condenada CUI 68081 6000 135 2014 00129 00 NI. 19679, data del 6 de abril de 2015 por hechos del 30 de enero de 2014, contra el bien jurídico de la salud pública; es decir por fuera del margen temporal de 5 años.
Enfoque diferencial de género	Condición madre cabeza familia <i>“tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente”</i>	Probó el parentesco de consanguinidad con los menores ADZB y MNBE, ésta última en condición de discapacidad sobre quien recae la tutela y custodia pues su padre se encuentra ausente de forma permanente; y con ocasión de la privación de la libertad, de forma transitoria fue sustituida por la señora Esther María Escobar Alvarado de 80 años y la joven María Esther Zambrano Belaides, por cuanto Flor María Belaides Escobar también hija presenta diagnóstico de <i>trastorno psicótico agudo con predominio de ideas delirantes</i> y además es la madre de los menores HCBE y SBE, por lo que, adicionalmente se hace cargo de su nieta HCBE.
		Reside en invasión ubicada en la



	Nexo causal entre delito y Condición de Marginalidad o vulnerabilidad económica	Carrera 15ª No 44-0073 Barrio Arenal de Barrancabermeja, con su núcleo familiar. La ficha socioeconómica de la señora BELAIDES ESCOBAR, en una mirada retrospectiva a la comisión de la modalidad delictual, existió ilación entre la necesidad real que motivó la conducta y la situación de precariedad que afronta su familia.
Enfoque restaurativo	Plan de Servicio de Utilidad Pública	Entidad. Confraternidad Carcelaria de Colombia Sede Barrancabermeja Intensidad Horaria Semanal. 10 horas. Actividad. Apoyo en actividades de carácter comunitario y de mantenimiento de la infraestructura de la organización.

Finalmente, en cuanto al componente relacionado con el enfoque restaurativo, se tiene que BELAIDES ESCOBAR manifestó su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, y para ello, allegó el plan de ejecución del servicio de utilidad pública, previsto en el artículo 8 de la Ley 2292 de 2023, que adicionó el art. 38J a la Ley 599 de 2000, consistente en: la realización de actividades de apoyo de carácter comunitario y de mantenimiento de la infraestructura de la Confraternidad Carcelaria de Colombia, en la sede de Barrancabermeja localizada en la Diagonal 57B Transversal 42ª-21 Casa 8 del Barrio Granjas, el cual será desarrollado con una intensidad de 10 horas semanales, 40 horas mensuales hasta el cumplimiento de la pena.

En este sentido, se tiene que la señora BELAIDES ESCOBAR, descuenta pena de 87.5 meses de prisión, y a la fecha lleva en privación física 40 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN, que arroja la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas², restándole por cumplir **45 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, que equivalen a 1379 días, que, convertidos a semanas, ascienden a **197 semanas totales** pendientes por cumplir para obtener la extinción de su condena, que en horas corresponde a **985 horas**, de prestación de servicios de utilidad pública.

² 4 meses 28 días



Pues la norma prevé que la condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente por cumplir³. Pero no podrá superar 8 horas diarias ni 20 semanales.

Y conforme quedo anotado en el informe del 28 de febrero de los corrientes por intermedio del profesional de Asistencia Social, se realizará la programación en la que relacione detalladamente el lugar, horario (días de la semana y hora) y periodo de la actividad (meses del año vgr. Junio a Diciembre/2023), en que ejecutará la intensidad horaria relacionada en el párrafo anterior, para el plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública; de suerte que se logre comprobar que no existe interferencia con el tiempo destinado a su jornada laboral o educativa, que no podrá superar 5 días a partir de que recobre su libertad; de suerte que se dé alcance al artículo 8 de la Ley 2292 de 2023, para iniciar el servicio de utilidad pública.

Para la aceptación del plan de ejecución de utilidad pública, BELAIDES ESCOBAR, deberá realizar manifestación de voluntad de aceptación, pues su no aceptación se entenderá como desinterés para la prestación del servicio de utilidad pública, y la continuidad en condición de privación de su libertad; seguido de lo cual, suscribir diligencia de compromiso en los términos del art. 11 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el art. 38M a la Ley 599 de 2000.

Igualmente, se le pondrá de presente la advertencia prevista en el artículo 12 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el art. 38N a la Ley 599 de 2000.

Verificado lo anterior, se libraré la correspondiente orden de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerida por otra autoridad judicial.

Así mismo, se oficiará al representante legal de la Confraternidad Carcelaria de Colombia -Zona Santander -FUNCONCAZC-, para que dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, rinda informe de la actividad desarrollada por la sentenciada -incluyendo registros del cumplimiento de la actividad,

³ Artículo 5 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el artículo 38H de la Ley 599 de 2000.



fecha y horarios-, y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, si es del caso; acorde con el artículo 10 de la Ley 2292 de 2023 en cuanto al control de la medida de prestación del servicio de utilidad pública.

De igual forma, se le pondrá de presente lo dispuesto en la Resolución No 5130 del 2023, artículo 9, en el sentido que la afiliación y cotización al sistema de riesgos laborales en los servicios de utilidad pública estará a cargo de la Institución u organización donde la mujer presta el servicio no remunerado en libertad; y el párrafo del art. 11 *ibidem*⁴, sobre la obligación a cargo de la Institución en la que realiza el servicio de utilidad pública, de asumir el costo de los exámenes, elementos de protección personal y la seguridad y salud en el trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que **Nayibe Belaides Escobar**, ha cumplido una penalidad de CUARENTA (40) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida, restándole por cumplir **45 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, que equivalen a 1379 días, que, convertidos a semanas, ascienden a **197 semanas totales** pendientes por cumplir para obtener la extinción de su condena, que en horas corresponde a **985 horas**, de prestación de servicios de utilidad pública.

SEGUNDO. – CONCEDER a **Nayibe Belaides Escobar**, la prestación de servicios de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión, contemplado en el artículo 7 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el art. 381 a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

⁴ **Artículo 11. Exámenes médicos ocupacionales y elementos de protección.** La entidad o persona natural contratante deberá asumir el pago de los exámenes médicos ocupacionales de ingreso, periódicos y de egreso, suministrar los elementos de protección personal que requieran las personas privadas de la libertad para el desarrollo seguro de sus labores; así mismo, debe brindar inducción y/o entrenamiento y proveer prendas de calzado y vestido de labor.

Parágrafo. En relación con la prestación de servicios de utilidad pública, los exámenes, elementos de protección personal y la seguridad y salud en el trabajo es asumido por las instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales en donde las mujeres condenadas realizarán su servicio de utilidad pública.



TERCERO. - ORDENAR que **Nayibe Belaides Escobar**, manifiesta su voluntad de aceptación de los servicios de utilidad pública y suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo art. 11 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el art. 38M a la Ley 599 de 2000.

CUARTO. - LÍBRESE orden de libertad a favor de **Nayibe Belaides Escobar**, ante la Dirección del CPMSM de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. – Por ASISTENCIA SOCIAL, se realizará la programación en la que relacione detalladamente el lugar, horario (días de la semana y hora) y periodo de la actividad (meses del año vgr. Junio a Diciembre/2023), en que ejecutará la intensidad horaria del servicio de utilidad pública, para el plan de cumplimiento del servicio de utilidad pública; de suerte que se logre comprobar que no existe interferencia con el tiempo destinado a su jornada laboral o educativa, que no podrá superar 5 días a partir de que recobre su libertad; conforme a las motivaciones.

SEXTO. - OFICIAR al representante legal de la Confraternidad Carcelaria de Colombia -Zona Santander -FUNCONCAZC-, para que reserve la plaza a la sentenciada **Nayibe Belaides Escobar**, y dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, rinda informe de la actividad desarrollada por la sentenciada -incluyendo registros del cumplimiento de la actividad, fecha y horarios-, y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, si es del caso; acorde con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – PÓNGASE de presente a la Confraternidad Carcelaria de Colombia -Zona Santander -FUNCONCAZC-, el deber de reservar la plaza de servicio de utilidad pública, afiliación y cotización al sistema de riesgos laborales en los servicios de utilidad pública de **Nayibe Belaides Escobar**, así como el compromiso de asumir el costo de los exámenes, elementos de protección personal y la seguridad y salud en el trabajo.



OCTAVO. - ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD Y ACTA DE COMPROMISO DE
SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA
NI – 36271 (CUI 68081 6000 135 2020 01241 00)**

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPMSM de Bucaramanga-, la señora **NAYIBE BELAIDES ESCOBAR** identificada con cedula de ciudadanía _____, manifestó de forma libre, consciente y voluntaria su deseo de ser beneficiaria de una plaza de servicios de utilidad pública en los términos de la Ley 2292 de 2023 en la que prestaré mis conocimientos, habilidades y compromiso en la ejecución de un trabajo social no remunerado a la comunidad como medida sustitutiva de la condena que me fue impuesta.

Soy consciente de que este será un trabajo social por el que no recibiré ningún tipo de contraprestación económica y que la entidad que me brinde la oportunidad de acceder a una plaza de utilidad pública no está constituyendo ningún tipo de relación laboral conmigo.

Manifiesto que tengo conocimiento de que en la ejecución de la medida de servicios de utilidad pública será mi entera responsabilidad cumplir con todas y cada una de las obligaciones y condiciones estipuladas en el plan de servicios que apruebe la **Juez Segunda de Ejecución de Penas**. Asimismo, siempre que la autoridad judicial lo requiera me presentaré de forma voluntaria ante esta. También estaré atenta a que la entidad para la cual preste los servicios de utilidad pública presente a tiempo y en debida forma el informe mensual que da cuenta de la prestación de servicios acordados ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

En este mismo orden, manifiesto que soy consciente de que, para obtener la medida sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, debo cumplir con las siguientes obligaciones previstas en el art. 11 de la Ley 2292 de 2023, que adicionó el artículo 38M a la Ley 599 de 2000:

1. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
2. Observar buena conducta individual, familiar y social
3. Comprometerse a dejar definitivamente actividades relacionadas con la comisión del delito por el que fue condenada.

Se advierte al comprometido, que, si durante el periodo de prestación del servicio de utilidad pública violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos antes de la extinción definitiva de la pena, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección

celular _____ y correo
electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

La Comprometida,

NAYIBE BELAIDES ESCOBAR

El notificador (a),



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
RADICADO	NI 36314 CUI 683076000000- 2018-00004-00	EXPEDIENTE	FISICO	1		
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	JUAN PABLO VESGA CASTILLO	CEDULA	1.102.722.396 de San Vicente de Chucurí			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JUAN PABLO VESGA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.722.396 de San Vicente de Chucurí**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, el 26 de febrero de 201920, condenó a JUAN PABLO VESGA CASTILLO, a la pena principal de **86 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 2 de septiembre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad **VEINTIOCHO MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC SAN VIENTE DE CHUCURÍ** descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0255791 del 28 de diciembre de 2023¹ contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC SAN VICENTE.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18706933	Oct a diciembre /22	632		
18803522	Enero a marzo /23	616		
18914917	Abril a junio /23	624		
19012349	Julio a septiembre/23	632		
19053102	Oct a diciembre/ 23	472		
	TOTAL	2976		

Lo que le redime su dedicación intramuros SEIS MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de cinco meses un día de prisión, arroja un total redimido de ONCE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresados al Despacho el 10 de enero de 20234



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de TREINTA Y NUEVE MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JUAN PABLO VESGA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.722.396 de San Vicente de Chucurí, una redención de pena por trabajo de 6 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 11 MESES 7 DÍAS de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que JUAN PABLO VESGA CASTILLO, ha cumplido una penalidad de 39 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.-ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA						
RADICADO	NI 36990 CUI 686896000000-2023-00005-00		EXPEDIENTE	FISICO			
				ELECTRONICO		X	
SENTENCIADO (A)	LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA		CEDULA	13.853.614 de Barrancabermeja			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN	X		OFICIO				

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.853.614 de Barrancabermeja**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, emitió sentencia de fecha 15 de agosto de 2023, en la que condenó a **LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA**, a la pena de **42 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En atención a la información que suministró el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, en oficio fechado 6 de octubre de 2023, se tiene que el interno presenta una privación inicial de la libertad de **3 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**, va del 14 de julio de 2021. Captura- al 25 de octubre de 2021- cuando se declaró por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí la nulidad de todo lo



actuado, y se dispuso su libertad-. Y con posterioridad desde el 9 de diciembre de 2021, que se ordenó la detención preventiva en establecimiento carcelario, por lo que lleva privado de la libertad TREINTA MESES UN DÍA DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de ocho meses dieciséis días de prisión, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y OCHO MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la solicita el enjuiciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta la siguiente documentación:

- Oficio 2024EE0037794 enviado el 22 de febrero de 2024¹, con documentos para decidir libertad condicional, del CPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 233 del 16 de febrero de 2024 del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Certificado de calificación de conducta.
- Declaración extrajucio que rindió Cleofelina González Puentes
- Declaración extrajucio que firmó Margarita Arciniegas Puentes
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de AMADO ARDILA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

¹ Ingresado al Despacho el 23 de febrero de 2024



Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 10 de junio de 2021, que para el sub lite sería de 25 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que tiene un descuento de pena de 38 meses 17 días de prisión. No se condenó en perjuicios como obra en el expediente.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, quien durante la relación de convivencia con su compañera con quien procreó dos hijos, de manera recurrente la maltrató física y psicológicamente hasta el 20 de mayo de 2021 que ella decidió abandonar el hogar, siendo el último episodio el día 10 de junio de

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



2021, cuando mediante arma corto punzante la obligó a regresar con él junto con su hijos.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”³

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno avanzando a ejemplar, durante el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal.

No obstante encuentra nuevamente reparo este Despacho para otorgar la libertad condicional en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, en el entendido que aun cuando se allega la declaración extra juicio que rinde la señora Cleofelina González Puentes, quien afirma que conoce de toda la vía al interno, que es su compañera permanente desde hace dos años, y que por tal motivo lo recibe en su residencia ubicada en la carrera 21 No.2A-05 del Barrio Transición de esta ciudad, lo cierto es que tal manifestación por si sola sin otras probanzas que la confirme, no resulta

³ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.



creíble para el Despacho, más si se desconoce en qué circunstancias se empezaron a comunicar, qué personas confirman el núcleo familiar de la señora, en que calidad habita el inmueble, dónde vivía el condenado para el momento que se sucedieron los hechos pues se advierte que ya la víctima había abandonado el hogar; y si bien se tiene la declaración de la señora Margarita Arciniegas Márquez, de su dicho se observa la misma falencia en la información que suministra sobre la relación del interno con la señora Cleofelina.

Nada se sabe de sus actividades, trabajo, entre otros, que permita inferir que permanecerá en determinado lugar dado los lazos que allí lo unen; y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA**, ha cumplido una penalidad de 38 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena .



SEGUNDO.- NEGAR a **LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.853.614** de **Barrancabermeja** el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 36990 CUI 686896000000-2023-00005-00		EXPEDIENTE	FISICO			
				ELECTRONICO		X	
SENTENCIADO (A)	LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA		CEDULA	13.853.614 de Barrancabermeja			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN	X		OFICIO				

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.853.614 de Barrancabermeja**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, emitió sentencia de fecha 15 de agosto de 2023, en la que condenó a **LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA**, a la pena de **42 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En atención a la información que suministró el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, en oficio fechado 6 de octubre de 2023, se tiene que el interno presenta una privación inicial de la libertad de **3 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**, va del 14 de julio de 2021. Captura- al 25 de octubre de 2021- cuando se declaró por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí la nulidad de todo lo

actuado, y se ordenó su libertad-. Y con posterioridad desde el 9 de diciembre de 2021, que se ordenó la detención preventiva en establecimiento carcelario, por lo que lleva privado de la libertad TREINTA MESES UN DÍA DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0037794 enviado el 22 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19099234	Sept a noviembre /23		294	
	TOTAL		294	

Lo que le redime su dedicación intramural VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de siete meses veintiún días de prisión, arroja un total redimido de OCHO MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 23 de febrero de 2024



Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración a lo normado en el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso específico el periodo relacionado, si bien es cierto la conducta del interno se calificó como ejemplar, se otea de los certificados que la actividad se calificó como deficiente, siendo indispensable la calificación sobresaliente para efectos de redención de pena.

CERTIFICAD	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
19130896	Diciembre /2023		30	Actividad Deficiente

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de TREINTA Y OCHO MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.853.614 de Barrancabermeja, una redención de pena por estudio de 25 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 8 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- DENEGAR a LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA, la redención de pena por el mes de diciembre de 2023, en razón a que la actividad se calificó como Deficiente.

TERCERO. -DECLARAR que LUIS ENRIQUE AMADO ARDILA ha cumplido una penalidad de 38 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.



CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA					
RADICADO	NI 37042 (CUI 68001.60.00.159.2022.02607.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO	CEDULA	1.007.665.968			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.007.665.968**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 17 de junio de 2022, condenó a EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO, a la pena principal de 18 MESES DE PRISIÓN, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. En la sentencia se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 3 meses 1 día de prisión –desde el 16 de marzo de 2022 hasta el 17 de junio de 2022- actualmente su detención data del 27 de junio de 2023, y lleva privado de la libertad 9 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN



En escrito del 5 de enero de 2024 -ingresado al Despacho el 10 de enero de 2024-, Marco Julio Nossa Vergara, en calidad de abogado público del señor EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO, indicando que ya ha cumplido con el tiempo para acceder ha dicho beneficio penal.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(...)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.007.665.968**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.007.665.968**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 23 de enero de 2024

Oficio N° 0069

NI 37042 (Radicado 68001.60.00.159.2022.02607.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **EDINSON FABIAN RINCÓN CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.007.665.968**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.

Sustanciador

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, oficio 0192 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Pamplona mediante el cual comunica que por error omitieron digitalizar varios folios del cuaderno de vigilancia de la pena de VLADIMIR CASTRO ESPITIA y remite el link del expediente. Para lo que estime proveer.


 IRENE CABRERA GARCÍA
 Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.				
RADICADO	NI 4236	CUI 68001-	EXPEDIENTE	FÍSICO	
	6106-063-2021-00005-00			ELECTRÓNICO	x
SENTENCIADO (A)	VLADIMIR CASTRO ESPITIA		CEDULA	1.098.771.609	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	CONTA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **VLADIMIR CASTRO ESPITIA**, dentro del proceso radicado 68001-6000-6106-063-2021-00005-00. NI. 4236.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a VLADIMIR CASTRO ESPITIA la pena de 65 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 27 de julio de 2021 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de almacenar. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 16 de febrero de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19056642	104	TRABAJO	01/09/2023 AL 15/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
<u>19091518</u>	<u>0</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>12/10/2023 AL 31/12/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **6 días** por actividades de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 21 de febrero se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado VLADIMIR CASTRO ESPITIA. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 410 00245 del 16 de febrero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado VLADIMIR CASTRO ESPITIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 16 de febrero de 2021, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 33.5 días (22/03/2022), 31 días (17/05/2022), 30 días (26/08/2022), 25.5 días (31/10/2022), 29 días (19/04/2023), 29 días (19/05/2023), 38 días (04/09/2023), 26 días (26/12/2023) y 6 días en la fecha, indica que **ha descontado 44 meses y 23 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **65 MESES DE PRISIÓN** se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 39 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00245 del 16 de febrero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica y los certificados de conducta aportados, que el sentenciado no registra sanción disciplinaria, además, su comportamiento se ha mantenido como bueno y ejemplar y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por estudio y trabajo, por lo que

no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización. Por lo que puede darse por cumplido este requisito.

c) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que NO se encuentra demostrado, toda vez que para demostrar su arraigo familiar y social allegó: certificación de la junta de acción comunal del Barrio Bucaramanga, que indica que su residencia es la **Carrera 11 N° 67-17 manzana 10** desde hace 20 años, declaración extraproceso de la señora Ivonne Tatiana Coronel Benítez indicando que comparte mesa, techo y lecho en unión marital desde hace 12 años y reside en la **Calle 68 número 5-43 del Barrio Bucaramanga** y un recibo de servicio público de esta última dirección.

Revisados los elementos allegados, observa el Despacho que no hay claridad del lugar donde fijará el domicilio en el evento de concederse la libertad condicional, toda vez que el sentenciado no lo indica en su petición, aunado a que los soportes allegados hacen relación a la **Carrera 11 N° 67-17 manzana 10** y a la **Calle 68 número 5-43 del barrio Bucaramanga**, motivo por el cual no es posible inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, por lo tanto, en estos momentos no resulta procedente conceder la libertad condicional.

Se previene al procesado para que allegue manifestación expresa de la dirección donde residirá, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

d) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado, atendiendo la conducta punible por la que fue condenado, la cual afectan a un conglomerado social.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado VLADIMIR CASTRO ESPITIA, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a VLADIMIR CASTRO ESPITIA redención de pena por trabajo en seis (6) días, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado VLADIMIR CASTRO ESPITIA ha cumplido una pena de 44 meses y 23 días de la pena de prisión, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado VLADIMIR CASTRO ESPITIA, conforme lo señalado en este proveído.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba al que la sentenciada LUZ KARIME TARAZONA JACOME quedó sometida.

Asimismo, fue incorporada constancia secretarial signada por Zoraya Tapias Barajas, citadora del centro de servicios administrativos, informando que realizadas las gestiones correspondientes como revisión en el archivo, área de completos, centro de servicios, despacho, asistencia social, ejecutoria y puesto de trámite, no fue hallado el expediente físico correspondiente a las sentenciadas LUZ KARIME TARAZONA JÁCOME y SANDRA LILIANA BURGOS SERRANO, respecto del que obra registro en el aplicativo Justicia XXI de fecha 6 de enero de 2015, día en que esta última procesada firmó diligencia de compromiso y entregó comprobante de consignación de caución prendaria, sin el expediente por encontrarse extraviado.

06/01/15	Compromiso	LA SENTENCIADA SANDRA LILIANA BURGOS SERRANO, PRESENTA CONSIGNACIÓN CAUCIÓN BCO. AGRARIO X \$100.000 PESOS. SUSCRIBE DILIGENCIA DE COMPROMISO, PERIODO DE PRUEBA 2 AÑOS. LA CAUCIÓN Y LA DILIGENCIA PASAN A LA DRA. JANETH EN CALIDAD DE SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS XQ EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EXTRAVIADO.RML
----------	------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Bucaramanga, marzo 1º de 2024

Andrea Lorena Claros Cardozo
Asistente Jurídico

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL			
RADICADO	NI 5867	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
	CUI 68001.31.04.002.2011.00040		ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	LUZ KARIME TARAZONA JÁCOME	CEDULA	37.511.434	
CENTRO DE RECLUSIÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO			
LEY	906 DE 2004	600 DE 2000	X	1826 DE 2017

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver solicitud de extinción de la sanción penal impuesta a la sentenciada LUZ KARIME TARAZONA JÁCOME, dentro del proceso radicado 68001.3104.002.2011.00040 - NI. 5867.

ANTECEDENTES

1. Habiéndose constatado por personal del Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Juzgado, que el expediente bajo radicación No. 68001.3104.002.2011.00040, seguido contra LUZ KARIME TARAZONA JACOME identificada con cédula de ciudadanía número 37.511.434 y SANDRA LILIANA BURGOS SERRANO identificada con cédula de ciudadanía número 63.511.763, se encuentra extraviado desde el año 2015, sin resultados positivos a la fecha. En consecuencia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de las procesadas, se procederá a resolver la solicitud de la abogada defensora con base en la información registrada en el aplicativo Justicia XXI por considerarse que los datos allí consignados son fidedignos.
2. Este Juzgado vigila la pena impuesta a LUZ KARIME TARAZONA JACOME mediante sentencia proferida el 9 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable de delito cometido contra el patrimonio económico.
3. En el fallo le fue concedido al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por la suma de cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso, beneficio materializado el 23 de julio de 2013, quedando sometido a un periodo de prueba de dos (2) años.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que a la sentenciada LUZ KARIME TARAZONA JACOME le fue otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 23 de julio de 2013 previo pago de caución prendaria por la suma de cien mil pesos (\$100.000), donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometida a un **PERIODO DE PRUEBA DE DOS (2) AÑOS**, plazo que culminó el 23 de julio de 2015, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que la procesada observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal impuesta a la sentenciada, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

Igualmente, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Devuélvase las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor de la sentenciada LUZ KARIME TARAZONA JACOME, identificada con cédula de ciudadanía número 37.511.434, de la pena impuesta en la sentencia condenatoria proferida el 9 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de delito cometido contra el patrimonio económico, radicado 68001.3104.002.2011.00040.

SEGUNDO. - DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - Devuélvase las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO. - Devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 21839 (CUI 680776000134201000201)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE VICENTE RUIZ GALINDO			CÉDULA	79.043.873		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	VIDA Y SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de JOSE VICENTE RUIZ GALINDO, identificado con CC 79.043.873, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- JOSE VICENTE RUIZ GALINDO, cumple una pena de 294 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de agosto de 2010, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Vélez, como autor del delito de homicidio agravado; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. RAD. 680776000134201000201 NI. 21839.

2.- El 2 de agosto de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCION DE PENA:

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18933231	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29.5
19010945	01/07/2023	30/09/2023	488	TRABAJO	488	30.5
19101041	01/10/2023	31/12/2023	480	TRABAJO	480	30
TOTAL REDENCIÓN						90

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	17/02/2023-16/02/2024	EJEMPLAR

3.2. Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 90 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 El PL ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 3 de julio de 2010, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **163 meses 28 días.**

3.4 En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los siguientes autos: i) 1 mes 27 días el 2 de marzo de 2021, (ii) 28 días el 3 de septiembre de 2012, iii) 1 mes 16 días reconocido el 8 de febrero de 2013, (iv) 1 mes 3 días el 26 de junio de 2013, v) 21 días el 13 de septiembre de 2013, vi) 25 días el 3 de febrero de 2014, vii) 28 días el 19 de marzo de 2014, viii) 26.5 días el 7 de julio de 2016, (ix) 20.5 días el 12 de octubre de 2016, x) 2 meses 26 días el 8 de junio de 2018, xi) 2 meses el 7 de septiembre de 2018, xii) 1 mes 29 días 5 de septiembre de 2019, xiii) 3 meses 2 días el 11 de febrero de 2020, xiv) 7 meses 4 días el 27 de enero de 2022, xv) 1 mes 1 días el 11 de febrero de 2022, xvi) 2 meses 2 días el 3 de agosto de 2022, xvii) 1 mes 4 días el 9 de noviembre de 2022, xviii) 1 mes 5 días el 14 de marzo de 2023 ,(ixx) 2 meses 4.25 días el 2 de agosto de 2023 y; (xx) 3 meses en este auto, es decir, que en total ha redimido **37 meses 2.25 días.**

3.5 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de **204 meses 0.25 días.**

4 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

4.1 Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que aplicará por favorabilidad, como en claro quedó en autos precedentes -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2 Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”

4.3 En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que RUIZ GALINDO fue condenado a una pena de **294 meses de prisión**, por lo que las 3/5 partes equivalen a **176 meses 12 días**, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **204 meses 0.25 días** de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

4.4 A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410-00876 del 17 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5 Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.6 En el caso en particular, es plausible que en esta oportunidad el ajusticiado una vez más NO allegó documento alguno que acredite su arraigo, siendo este también indispensable para su análisis a fin de acreditar los requisitos para acceder a la gracia que implora. Razones suficientes para no acceder a lo deprecado.

4.7 Aunado a lo anterior, refulge evidente que el ajusticiado persiste en el incumplimiento del requisito por el que en anteriores oportunidades se le negó el beneficio de la libertad condicional, a saber, la reparación a las víctimas, dado que desde el 29 de abril de 2011 fue condenado al pago de perjuicios en favor de sus menores hijas por valor de 1000 SMLMV, para cada una de ellas – en tanto que quedaron desamparadas con la muerte de su madre – y 100 SMLMV para la progenitora de la víctima – esta última en vida fue la compañera sentimental del ajusticiado –, lo cual es acreditado con lo manifestado por el apoderado de víctimas³.

4.8 Es de anotar que el caso concreto, pese a que el ajusticiado intentó la declaratoria de insolvencia la misma le fue negada, por demás porque es propietario de distintos bienes, inmersos los mismos dentro de un proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del radicado 2011-00265-01, conforme lo expone la profesional universitaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias (f.342-3 Ejec. de Penas).

“...En providencia del 16 de junio de 2015 el Juzgado Quinto Civil del circuito de Bucaramanga, dictó sentencia de primera instancia en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad del señor JOSE VICENTE RUIZ GALINDO y condenó a costas al demandado.

Mediante oficio N° 331 del 8 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías en depuración de Barbosa – Santander dejó a disposición del presente proceso las medidas de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 324-63764 y N° 324-63765 que habían sido decretadas inicialmente en proceso penal que allí se tramita en contra del señor JOSE VICENTE RUIZ GALINDO bajo el radicado 680776000134201000201.”

4.9 De lo anterior se puede colegir que aun no se han rematado los bienes del procesado y por ello no se podría conceder la libertad condicional, adicionalmente, el PL no ha acreditado su arraigo social y familiar y si los bienes ya fueron sujeto de remate no aportó documento alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

³ (f. 333 al 339-3 Ejec. De Penas)

PRIMERO: RECONOCER al interno a JOSE VICENTE RUIZ GALINDO, como redención de pena TRES MESES (3 meses) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que JOSE VICENTE RUIZ GALINDO ha cumplido una penalidad de DOSCIENTOS CUATRO MESES CERO PUNTO VEINTICINCO DÍAS (204 meses 0.25 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado JOSE VICENTE RUIZ GALINDO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 22301 CUI	EXPEDIENTE	FÍSICO		
	68001.6000.159.2022.08474.00		ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	IVAN YESID GÓMEZ PINTO	CEDULA	1.005.238.562.		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el sentenciado IVAN YESID GÓMEZ PINTO, dentro del proceso 68001.6000.159.2022.08474.00 NI 22301.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a IVAN YESID GÓMEZ PINTO la pena de 21 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de diciembre de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19095156	168	ESTUDIO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le

reconocerá redención de pena al sentenciado de **14 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 21 de febrero se recibe en este Despacho solicitud de libertad condicional, para lo cual, el establecimiento carcelario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00247 del 16 de febrero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y certificado de conducta.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y

consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son tan graves que impidan el estudio de los demás requisitos.

b) Se aprecia que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 10 de diciembre de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 13 días (27/10/2023), 16 días (9/01/2024) y 14 días en la fecha, indica que ha descontado 16 meses y 4 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 21 MESES DE PRISIÓN, se advierte que supera el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 12 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00247 del 16 de febrero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno y ejemplar y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó como elementos de prueba para acreditar su arraigo, declaración juramentada suscrita por la señora María Aurora Pinto Acosta, quien manifiesta que está dispuesta a recibir a su hijo en la Calle 2F N° 16C-25 barrio Bosque Norte, parte alta de la ciudad de Bucaramanga, un recibo de servicio público del mismo lugar a su nombre, certificaciones de la junta de acción comunal y Parroquia de

Santa Inés Padres Somascos, que indican que allí reside el procesado IVAN YESID GÓMEZ PINTO desde hace 22 años y referencia personal del señor Luis Alejandro Pinto Acosta, elementos que permiten constatar que el sentenciado tiene su arraigo y residirá en la CALLE 2F 16C-25 BARRIO BOSQUE NORTE, PARTE ALTA, DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, SANTANDER.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, toda vez que la víctima fue indemnizada.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado IVÁN YESID GÓMEZ PINTO, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 4 MESES Y 26 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a IVAN YESID GÓMEZ PINTO redención de pena en catorce (14) días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que IVAN YESID GÓMEZ PINTO ha descontado un total de 16 meses y 4 días de la pena de prisión, sumada la detención física y las redenciones de pena concedidas.

TERCERO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado IVÁN YESID GÓMEZ PINTO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.238.562, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 4 MESES Y 26 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de IVÁN YESID GÓMEZ PINTO ante la CPMS BUCARAMANGA.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	INSOLVENCIA ECONÓMICA - LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	68.432.60.00.144.2015.00386 NI 27718	EXPEDIENTE		FISICO	X		
				ELECTRONICO	-		
SENTENCIADO	SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA	CEDULA		91.458.649			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MALAGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 4 A No. 8 - 59 Barrio Bochalema de San Andrés (Santander)						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **INSOLVENCIA ECONÓMICA y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MÁLAGA** en sentencia de fecha 10 de febrero de 2016, en la que condenó al señor **SERÁFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** a la pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria, por hechos que datan del 22 de diciembre de 2015.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **22 DE DICIEMBRE DE 2015**, hallándose actualmente en **PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida en proveído del 23 de junio de 2022, la cual es custodiada por la **EPMSC MÁLAGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para resolver insolvencia económica y libertad condicional

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el penado solicita la declaratoria de **INSOLVENCIA ECONÓMICA y LIBERTAD CONDICIONAL**, este despacho abordara su estudio por separado al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.



- **INSOLVENCIA ECONÓMICA**

De acuerdo con el artículo 369 de la ley 600 de 2000 la caución prendaria consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

La caución prendaria es uno de los requisitos que se encuentran contemplados en los artículos 38 B, 64 y 65 del Código Penal, sin la cual no es posible acceder materialmente a los beneficios y subrogados penales dispuestos en la norma en cita, junto con la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así mismo, el artículo 64 de nuestra legislación sustantiva, exige que para conceder la libertad condicional, se requiere que el sentenciado esta supeditado a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, **salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

En el caso de marras, el sentenciado solicita al despacho se determine su insolvencia económica y con ello pueda acceder a un eventual beneficio o mecanismo sustitutivo de la pena, sin que se le exija el pago de los perjuicios a los que fue condenado, dado que no cuenta con la capacidad económica para hacerlo, por lo que solicita se oficie a las entidades correspondientes para demostrar la carencia de bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, que le permitan garantizar el pago de tal condena pecuniaria.

Atendiendo las manifestaciones elevadas por el señor **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA**, se dispuso consultar y oficiar a diferentes entidades para establecer la capacidad económica del sentenciado, obteniéndose la siguiente información:

ENTIDAD	OBSERVACIONES	Folio
ADRES	Registra que se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado de Salud	223v
DIAN	Esta entidad no cuenta con datos para la cédula del aquí condenado, presumiendo que no tiene RUT, en consecuencia no declara renta.	223v
SISBEN	Registra afiliación a ese régimen zonificado en el Municipio de San Andrés (Santander)	224
RUES	No se hallaron resultados en ese registro mercantil	224
RUNT	La persona registra NO tiene licencia de conducción y tampoco registra como propietario de vehículos en la Base de Datos RUNT.	224
SIMIT	No le figuran comparendos ni multas	224v
TRANSUNIÓN	No cuenta con datos de obligaciones vigentes, ni saldos, ni cuentas corrientes	229

Igualmente se logró establecer que dentro de la presente actuación se condenó en perjuicios al sentenciado **SERAFICO MODESTO FLOREZ SEQUEDA** en



audiencia celebrada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga el 11 de julio de 2016 a una pena de 50 smlmv por concepto de perjuicios morales, sin embargo, al interior la vigilancia de su pena no se ha recibido petición alguna de quienes fueron reconocidos como víctimas o su apoderado judicial para lograr el pago de los perjuicios ocasionados con la conducta objeto de reproche, situación que bien puede llevarse a cabo ante la Jurisdicción Civil, dado que la decisión en la que se condena en perjuicios hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

No obstante lo anterior, no puede desconocerse que analizadas las bases de datos de las diferentes entidades que registran la solvencia económica de una persona, no se halló resultado positivo alguno, por el contrario se logró evidenciar que el aquí condenado, hace parte del régimen subsidiado (se presume su imposibilidad de cotizar al sistema de seguridad social en salud, si quiera por el salario mínimo legal mensual vigente), así mismo, brilla por su ausencia bienes muebles o inmuebles sujetos a registro que se encuentren a su nombre, o el que haga parte de sociedad alguna, situación a la que debe añadirse el tiempo que dicho ciudadano duró privado de su libertad al interior de establecimiento penitenciario, esto es, desde el mes de diciembre de 2015 hasta el 24 de junio de 2022, día en que se materializó el beneficio de la prisión domiciliaria, sin que se cuente con solicitud de permiso para trabajar por el momento, que permita presumir que con ocasión a su labor recibe ingreso alguno, permitiendo afirmar que carece de la solvencia económica para cubrir los 50 smlmv a los que fue condenado por perjuicios morales, que equivalen a \$65.000.000.

De tal forma, aunque la imposición de la condena en perjuicios es consecuencia del reproche penal que le fue endilgado, no menos cierto, es que de las consultas realizadas a las diferentes bases de datos y dela información suministrada por TRANSUNIÓN no se observa capacidad económica alguna que le permita suplir dicha sanción pecuniaria, la cual, también es viable ser cobrada a través de la jurisdicción civil.

Las circunstancias antes reseñadas permiten al despacho deducir que el condenado **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** carece de solvencia económica, situación que se declarará en este proveído, para los efectos legales correspondientes.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se dará aplicación a las previsiones de la Ley 1709 de 2014¹ atendiendo que los hechos objeto de reproche penal acaecieron en vigencia de esta normatividad, la cual señala:

¹ 20 de enero de 2014



"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo físico que lleva hasta a la fecha (98 meses 14 días) más las redenciones reconocidas (30 meses 28.25 días) que tiene a su favor arroja un total satisfecho hasta la fecha de **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **SE HA SUPERADO**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se logra evidenciar que dicho ciudadano se encuentra condenado al pago de 50 smlmv por concepto de perjuicios morales, sin embargo, dicho quantum no es viable ser exigido en estos momentos como requisito para acceder a la libertad condicional, dado que en líneas anteriores dentro de esta misma providencia, se logró demostrar que el señor SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA acreditó su insolvencia económica, debiendo de esa manera dar aplicación a la parte finar de lo previsto en el artículo 64 del C.P.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 64 del C.P. esto es, que no se le exija al sentenciado el pago de los perjuicios a los que fue condenado para acceder a la libertad condicional, por haber demostrado su insolvencia económica, este despacho trae a colación por analogía la motivación expuesta por la H. Corte Constitucional en el estudio de exequibilidad de un subrogado similar en el que también se exige garantizar la reparación a las víctimas, concluyendo la imposibilidad de supeditar la materialización de tal gracia a factores eminentemente económicos, a saber, Sentencia C-185 de 2011:



Resulta discriminatorio, luego contrario al principio constitucional de igualdad (art. 13 C.N) que un condenado que cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al mecanismo de la vigilancia electrónica, no pueda salir del establecimiento carcelario por no contar con los recursos económicos para ello. Las razones que sustentan esta conclusión son las siguientes: (i) la pena privativa de la libertad en una cárcel es el castigo más gravoso en materia penal, por lo cual las alternativas de su cumplimiento fuera del establecimiento carcelario cobran gran importancia en el contexto de la garantía de una gran variedad de derechos que se restringen por el hecho de estar en una cárcel. (ii) Por lo anterior la consagración legal de la posibilidad de salir de la cárcel y cumplir la pena privativa de libertad fuera de ella, debe brindarse en igualdad de condiciones, y no puede depender de exigencias ajenas a las que interesan de manera especial a la legislación penal. (iii) Por ello, cuando el acceso a la mencionada posibilidad depende de los medios económicos del condenado, las desigualdades de hecho se convierten en desigualdades jurídicas, y sin justificación constitucional alguna sólo quienes tienen recursos económicos ostentan realmente la alternativa. (iv) Las mencionadas desigualdades, no resultan matizadas en el caso concreto por los criterios desarrollados por la Corte en los casos de la exigencia de la multa para acceder a la libertad condicional y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (v) Además de que la exigencia de la multa en el caso de la vigilancia electrónica no encuentra sustento alguno en la consecución de un fin constitucionalmente relevante, como para afirmar que su exigencia busca garantizar un valor constitucional superior al contenido en el principio de igualdad.

En virtud de lo anterior, este despacho considera acreditada la insolvencia económica a la que hace referencia el sentenciado, por lo que no se exigirá el pago de los perjuicios para acceder al beneficio de la libertad condicional, máxime, cuando quien fuere reconocido como víctima al interior de la presente actuación, bien puede acudir a la Jurisdicción Civil con la decisión en la que se condenó en perjuicios, la cual presta mérito ejecutivo, para que por esa vía menos invasiva del derecho a la libertad, le sea exigible al condenado el pago de los perjuicios.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde se observa que en las cinco que le fueron realizadas siempre fue hallado en su domicilio, demostrando con ello su interés en cumplir con los compromisos que adquiere con la administración de justicia, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario demostrando de esa manera el avance en su proceso de resocialización, al igual, se cuenta con la Resolución No 413 093 del 19 de octubre de 2023 en la cual emiten un concepto favorable para la concesión del presente beneficio.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.



Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el condenado **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** cuenta con arraigo en la **Carrera 4 A No. 8 - 59 Barrio Bochalema de San Andrés (Santander)**, sitio que fijó al momento de concederse la prisión domiciliaria y en el que se han realizado las visitas de control por parte del INPEC hallándolo siempre en el mencionado lugar, lo que da cuenta sobre la existencia de la nomenclatura y en el que tiene lazos familiares que le permitirán continuar con el proceso de resocialización.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y fijándose como caución prendaria la suma **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**, teniéndose prestada con la que deposito cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

Verificado lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso se libraré la correspondiente orden de libertad condicional ante la **EPMSC MÁLAGA**, dado que es ese panóptico quien actualmente tiene la vigilancia de la prisión domiciliaria del sentenciado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** la acreditación de su actual insolvencia económica, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DÍAS DE PRISIÓN**, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y téngase como caución prendaria para materializar la libertad condicional aquí concedida, el valor de **TRESCIENTOS**



MIL PESOS (300.000) que cancelo cuando se le concedió la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a SERAFICO MODESTO CABALLERO SEQUEDA ante la **EPMSC MÁLAGA** sólo una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ**



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – PENA CUMPLIDA					
RADICADO	NI. 28277 CUI 68001600015920161078500		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO		CEDULA	1.102'383.565.		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO** identificado con C.C 1.102'383.565., privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- **JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO** cumple una pena de 72 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 12 de diciembre de 2017, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado. En la sentencia condenatoria se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria. NI: 28277 CUI 68001600015920161078500

2.- El 13 de marzo de 2023 el Juzgado Sexto homólogo le revocó la prisión domiciliaria ante los continuos incumplimientos y, en consecuencia, ordenó su traslado al centro penitenciario, sin que ello se materializara. Posteriormente, el 18 de abril de 2023 sobre el ajusticiado recayó una medida de aseguramiento privativa de la libertad dentro del proceso 68001600015920230088800, trámite dentro del cual recobró la libertad y fue puesto a disposición de este despacho.

3.- El 4 de octubre de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

4.- El 4 de octubre y el 6 de diciembre de 2023, se resolvieron las solicitudes de libertad por pena cumplida y libertad condicional, no obstante, no se allegaron nuevos documentos para el estudio de las mismas.

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.



5.- El sentenciado registra una detención inicial de **58 meses 24 días** desde el 14 de octubre de 2016 al 6 de septiembre de 2021. Luego, el 16 de septiembre de 2022 fue nuevamente dejado a disposición (Fls. 348 a 349), sin embargo, el 13 de marzo de 2023 se le revocó la prisión domiciliaria y se ordenó su traslado al centro carcelario, pero ello no ocurrió y el INPEC tampoco informó de la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de traslado de manera que pudiera emitirse orden de captura. Aunado a esto, al sentenciado se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad dentro de otro proceso radicado al Nro. 68001600015920230088800 el día 18 de abril de 2023 según consulta web a la página de la Rama Judicial la que en este momento cumple en el CPAMS GIRÓN, por lo que debe tenerse hasta esta fecha como una detención adicional, de **7 meses 2 días**; posteriormente, fue dejado a disposición de este proceso el 4 de octubre de 2023 por lo que ha la fecha ha cumplido adicionalmente **5 meses 1 día**, para un total de pena física cumplida por cuenta de este proceso de para un total de **70 meses 27 días**.

6.- En sede de redenciones mediante auto del pasado 23 de febrero de 2024 se le reconocieron **17 días**

5.3. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de **71 meses 14 días**, de los 72 meses impuestos en la condena.

6. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

4.1.- El ajusticiado JAIME ANDRES GOMEZ BUENO dentro de la presente causa fue condenado a una pena de 72 meses de prisión como autor del delito de inasistencia alimentaria.

4.2.- En total – sumando el tiempo físico y la redención del 23 de febrero de 2024, con las aclaraciones hechas en auto de esa fecha – el ajusticiado ha cumplido un tiempo de **71 meses 14 días**, quiere decir lo anterior que le hacen falta 16 días para cumplir la totalidad de la pena.

4.3.- En consecuencia, se decreta a favor de JAIME ANDRES GOMEZ BUENO la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO a partir del 20 de marzo de 2024. Se le advierte a las directivas del CPAMS GIRÓN que deben verificar si el condenado tiene requerimientos pendientes de alguna otra autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición. Se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

4.6.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P. establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.



A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

Como consecuencia declárese extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

4.8.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado ha cumplido **JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO** una pena de SETENTA Y UN MESES DOS DIAS (**71 meses 14 días**) de prisión, teniendo en cuenta la detención física cumplida a la fecha y las redenciones de pena otorgadas.

SEGUNDO: DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor de **JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO**, a partir del 20 de marzo de 2024, por lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR ante la dirección del CPAMS GIRON la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 20 DE MARZO DE 2024 en favor de JAIME ANDRÉS GÓMEZ BUENO**, indicándosele al panóptico que *deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición*

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les



informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SEXTO: Por secretaría del juzgado realícese la anotación de salida definitiva de un preso, bien jurídico de la vida e integridad personal, para efectos de estadística. Se continua con la vigilancia de los demás privados de la libertad.

SÉPTIMO: Por el CSA dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Pena cumplida					
RADICADO	NI 32605	EXPEDIENTE	FISICO	X		
	RAD: 385476000147201401946		ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	ROBINSON CARRILLO LANCHEROS	CEDULA	91.349.578			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA-PRISION DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	La familia	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver libertad por pena cumplida al sentenciado ROBINSON CARRILLO LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía 91.349.578, privada de la libertad en el lugar de domicilio (ubicado en la calle 9 Nro. 13-27 barrio San Rafael de Piedecuesta (Sder)) bajo la vigilancia del CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 40 meses de prisión y multa de 24 SMLMV impuesta a Robinson Carrillo Lancheros mediante sentencia proferida el 16 de enero de 2019 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA-SANTANDER, como autor del delito de Inasistencia alimentaria cometido en los años 2011 y 2012, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto del 22 de diciembre de 2020, el Juzgado Quinto homólogo le concedió a condenado el beneficio de la prisión domiciliaria, exonerándolo del pago de caución prendaria. Dentro de las consideraciones se señaló que la señora Diyanitza Juliana Pinto Lizarazo informó que el 16 de septiembre de 2019 se realizó conciliación y sentenciado canceló la suma de \$4.500.000, aportando recibido de caja como prueba.

3.- En la fecha, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², diligencias procedentes del Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

4. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

4.1.- El condenado se encuentra privada de la libertad desde el 20 de noviembre de 2020, lo cual arroja un tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de 39 meses 10 días, sin que registre redenciones de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo de reclusión.

4.2.- En consecuencia, se decreta a favor de Robinson Carrillo Lancheros la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO a partir del 20 de marzo de 2024. Se les advierte a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si la condenada tiene requerimientos pendientes de alguna otra autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición. Se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

4.3.- En cuanto a los perjuicios ocasionados con el delito, obra en el proceso el memorial de fecha 16 de enero de 2020 presentado por la señora Diyanitza Juliana Pinto Lizarazo ante el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad donde informa que el 16 de septiembre de 2019 se realizó conciliación por la suma de \$4.500.000, los cuales le fueron entregados personalmente, aportando recibido de caja como prueba donde lo declara a paz y salvo por lo adeudado por concepto de cuotas alimentarias, lo cual fue tenido en cuenta por el mencionado juzgado para conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en auto del 22 de diciembre de 2020.

4.4.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P. establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

Como consecuencia declárese extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuesta en contra de la ajusticiada y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

4.5.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

5.- DEL TRÁMITE DE REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA

5.1.- En auto del 24 de enero de 2023 se dispuso trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004, con base en el informe 2022IEO258896 del INPEC (fl. 159) y el 2023EE0001062 (FL. 162), por registrar salidas de la zona de inclusión domiciliaria y en otra ocasión no fue encontrado en su domicilio. Frente al traslado que se hiciera el penado para que ejercieran el derecho de defensa, no hubo respuesta alguna. Sin embargo, advirtiéndose que al defensor no se había dado traslado, en auto del 14 de marzo de 2023 se dispuso que se hiciera. Luego aparece un correo informando trámite del art. 477 CPP al correo alberto8jimenez@hotmail.com, pero en auto del 10 de febrero de 2022 frente al inicio de trámite para los fines del art. 477 CPP se ordenó correr traslado al Dr. Luis Alberto Jiménez Ospino, defensor público, a quien se le notificó al correo electrónico lujjimenez@defensoria.edu.co, por lo que no queda claro cuál es el correo de notificaciones del defensor, si recibió el traslado ordenado. Además, en auto del 18 de abril de 2022, se ordenó requerir al INPEC para que informara si es dispositivo implantado al condenado presentó fallas técnicas, sin que obre respuesta alguna al respecto.

5.2. De otra parte, después del 24 de enero de 2023 se reportaron nuevas novedades sobre incumplimientos por el condenado, sería preciso ampliar el trámite dispuesto en la mencionada fecha para que el penado y su defensor ejercieran el derecho de defensa e igualmente el INPEC informara sobre el funcionamiento del dispositivo electrónico, sin embargo, nos encontramos ad portas del cumplimiento de la pena por parte de Carrillo Lancheros por lo que resultaría inane la revocatoria del aludido beneficio. Por tanto, se dispondrá el cierre del trámite ordenado el 24 de enero de 2023 en aplicación del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha ROBINSON CARRILLO LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía 91.349.578 ha ejecutado 39 meses y 10 días de la pena de prisión impuesta.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

SEGUNDO: DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a ROBINSON CARRILLO LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía 91.349.578 a partir del 20 de marzo de 2024.

TERCERO: LIBRAR ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 20 de marzo de 2024 en favor de** ROBINSON CARRILLO LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía 91.349.578, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición

CUARTO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Por secretaría del juzgado realícese la anotación de salida definitiva de un proceso contra el bien jurídico de la familia para efectos de estadística.

OCTAVO: Cerrar el trámite incidental iniciado en aplicación del art. 477 de la ley 906 de 2004.

NOVENO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



244

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redosificación y corrección redenciones de pena			
RADICADO	NI 33285 (CUI 180943189001201000053)	EXPEDIENTE	FISICO	X
			ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JOSE GUILLERMO CUELLAR INSUASTI	CEDULA	17.616.319	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON			
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	LEY 600/2000	X LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redosificación de pena a favor de Jose Guillermo Cuellar Insuasti identificado C.C. 17.616.319, privado de la libertad en CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- Jose Guillermo Cuellar Insuasti, cumple una pena de 380 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 16 de diciembre de 2013, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, como autor del delito de homicidio agravado, negándole los subrogados penales. RAD. 180943189001201000053 NI 33285.

2.- El 21 de abril de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.-REDENCIONES DE PENA

3.1.- En auto del 3 de noviembre de 2023 se reconoció al interno a JOSE GUILLERMO CUELLAR INSUASTI, como redención de pena UN MES UN DÍA (1 mes 1 día) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

3.2.- En el mismo auto, se señaló que, en sede de redenciones, debían sumarse las siguientes: i) 13 meses 19.5 días el 8 de marzo de 2023 y, ii) 1 mes 1 día reconocido en el citado auto, para un total de 14 meses 20.5 días. Sin embargo, no se tuvo en cuenta la redención por 23 días concedida el 1 de julio de 2014 por el Juzgado Único de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Mocoa-Putumayo. Por tanto, **las redenciones reconocidas hasta la fecha suma un total de 15 meses 13.5 días**, con lo cual se corrige en este sentido el auto del 3 de noviembre de 2023



3.3.- El ajusticiado está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de abril de 2019, por lo que a la fecha ha descontado en físico 58 meses 8 días, aclarándose que al penado se le tiene pendiente por establecer una detención inicial.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 73 meses 21,5 días.

4. REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.

4.1. En esta oportunidad el sentenciado solicita la redosificación de la pena con fundamento en la sentencia C-14 de 2023 expedida por la Corte Constitucional, invocando aplicación de los principios de favorabilidad, razonabilidad y proporcionalidad

4.2. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

I. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, " Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia..."

II. Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece: "ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo



AS

de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena..."

4.2.1.- Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, en virtud de la sentencia C-014 de 2023.

4.2.2.- Resulta preciso traer a colación la sentencia de la H. Corte Constitucional C-581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarías, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: *"Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima "favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda" (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes."*

4.2.3.- Del mismo modo, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra¹.

4.2.4.- En virtud de lo anterior, este Despacho ha de manifestar que la primera de las subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia no se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos, a la fecha ha existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta. Es más, la norma que en algunos apartes fue declarada inexecutable ni siquiera estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, y su aplicación no podía darse por tener efectos adversos frente al ajusticiado, cuestión que si conociera la defensa no habría desatendido con la petición.

4.2.5.- En la sentencia en la que se fundamenta la petición de redosificación, esto es, la C-014 del 2 de febrero de 2023, La Corte Constitucional resolvió demandas en contra de algunos artículos de la Ley 2197 de 2022 y, para este caso concreto, el artículo 5 de dicha ley que modificó el artículo 37 de la ley 599 de 2000 en cuanto a la duración máxima de la pena de prisión para los tipos penales. Refiriéndose a la norma demandada, señaló La Corte:

"127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión "sesenta (60) años", sin otra consideración, sería un remedio

¹ Sentencia STP14140-2018, Radicado 101256.



perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena.

128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia² y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación.

129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022."

4.2.6.- En virtud de lo anterior, el pedimento del sentenciado no puede estar llamado a prosperar, dado – se repite – que la conducta por él cometida se falló conforme a la legislación vigente al momento de comisión de esta, habiéndose aplicado las normas vigentes para la época de los hechos sin que alguna de ellas haya sido declarada inexecutable. Salta de bulto que la pena impuesta en el proceso es inferior a 50 años, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 que prevé como límite máximo de la pena en Colombia 50 años, "excepto en los casos de concurso" y, por tanto, no procede redosificación alguna.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

Por medio del CSA, infórmese al Dragoneante Alberto Córdón Jiménez de remisiones del CPAMS GIRON, conforme a su solicitud del 14 de febrero de 2024, lo siguiente:

5.1.- Que con el fin de establecer la detención inicial de José Guillermo Cuellar Insuasti, en auto donde se avocó conocimiento el 21 de abril de 2023 y reiterado el 3 de noviembre del mismo año, se ordenó requerir a la Dirección General del INPEC a fin de determinar los periodos en que el

² En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: "(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutables hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutoria de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales".



248

sentenciado ha estado privado de la libertad en el CPMS de Pitalito – Huila, CPMS Mocoa – Putumayo y CPMS Puerto Asís – Putumayo.

Solamente se tiene respuesta con oficio CMPA 063-2023 de la Directora del Establecimiento Carcelario de Puerto Asis-departamento del Putumayo donde informa que José Guillermo Cuellar Insuasti pudo estar interno en ese establecimiento carcelario, pero no se tiene claridad de las fechas de ingreso y de salida por cuanto en la base de datos reconstruida no consta esa información.

Por otra parte, según información obrante en el expediente se tiene que el sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de marzo de 2014, no obstante, el 21 de marzo de 2017 el Juzgado Primero homólogo de Mocoa – Putumayo libró orden de captura N° 08 en contra del sentenciado pues no fue hallado físicamente ni en la Cárcel Municipal de Puerto Asís ni en el CPMS Mocoa, haciéndose efectiva su captura el 22 de abril de 2019.

A pesar de los múltiples requerimientos del Juzgado Quinto homologado de la ciudad – quien era el vigilante anteriormente – y de este Despacho no se ha recibido información alguna al respecto para aclarar la situación.

Por lo tanto, se reiteran con urgencia los requerimientos hechos en el auto que avoca conocimiento del 21 de abril de 2023.

5.2.- Igualmente, sobre la redención de pena de 23 días a los que se hace referencia en auto del 8 de marzo de 2023, infórmesele al mismo funcionario del CPAMS GIRON que ya se relacionó en este auto dicha redención y envíesele copia del proveído del 1 de julio de 2014 del Juzgado Único de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Mocoa-Putumayo (folios 23-24 del cuaderno con 74 folios del mencionado juzgado)

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 3 de noviembre de 2023 en el sentido que las redenciones reconocidas hasta la fecha a José Guillermo Cuellar Insuasti suman un total de **15 meses 13.5 días**, conforme se señaló en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR que JOSE GUILLERMO CUELLAR INSUASTI ha cumplido una penalidad de SETENTE Y TRES MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO DIAS (**73 meses 21.5 días**) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.



TERCERO: NEGAR la solicitud de redosificación de pena invocada por José Guillermo Cuellar Insuasti, identificado con C.C. 17.616.319, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DISMINUCIÓN DE LA CAUCIÓN				
RADICADO	NI. 34237	EXPEDIENTE	FISICO	X	
	CUI 6867960001532012000053		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ANGEL RIVERA SARMIENTO	CÉDULA	5.581.020		
CENTRO DE RECLUSION	CPMS DE BUCARAMANGA				
DOMICILIARIA	CALLE 15 No 19-54 MANZANA 6 BARRIO VILLA ROSA DE BUCARAMANGA.				
BIEN JURIDICO	VIDA Y SEGURIDAD PUBLICA	LEY	906 DE 2004	DE	X 600 DE 2000

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de del PL MIGUEL ANGEL RIVERA SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía número. 5.581.020, en el sentido se le reduzca la caución prendaria impuesta para el disfrute de la libertad condicional, privado de la libertad en su domicilio CALLE 15 No 19-54 MANZANA 6 BARRIO VILLA ROSA DE BUCARAMANGA, bajo vigilancia del CPMS BUCARAMANGA, previa los siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-El ajusticiado MIGUEL ANGEL RIVERA SARMIENTO, cumple una pena de 280 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 31 de julio de 2012, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, como autor del delito de Homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Decisión que confirmó el 5 de febrero de 2014 la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil y que fue inadmitida en casación el 27 de abril de 2016 por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia. Rad. 68679600015320120005300 NI. 34237.

2.- El 4 de septiembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3 Impetra el penado "rebaja la caución", pues no cuenta con los recursos debido a los tiempos difíciles que atraviesa y, además, que su situación en prisión domiciliaria se lo impide por no poder trabajar.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

NI. 34237 (RAD: 68679600015320120005300)

C/: Miguel Ángel Rivera Sarmiento

D/: Homicidio en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Ley 906 de 2004.

A/: Libertad condicional



4. En aras de establecer la situación económica actual del penado, se requirió Asistencia Social de estos Juzgados para que se presente informe socio económico, por ello, se solicitó a la Cámara de Comercio, Dirección de Tránsito y Transporte, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, SNR, RUNT, RUES y; DIAN y Ministerio de Transporte; a efectos de establecer la capacidad económica del mencionado, quienes certifican que MIGUEL ANGEL RIVERA SARMIENTO no cuenta con Registro Único Empresarial y Social – RUES -, datos catastrales, vehículos a su nombre entre otras, sumado a ello, como lo advierte el penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2012, primero al interior del penal y posteriormente en domiciliaria, sin que se tenga noticia que haya realizado actividad alguna que le genere ingresos económicos.

5. En términos generales, la caución prendaria constituye garantía por parte del sentenciado, destinada asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al otorgársele un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

6. Caución prendaria que consiste en el depósito de dinero, que se fija de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

Con relación al pago de la caución, el Despacho debe de dar aplicación a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, que dice:

"(...) En efecto, mientras que la Ley 600 de 2000 contempla la caución prendaria como único medio para garantizar la comparecencia del condenado, sea mediante el depósito de una suma de dinero o suscribiendo una póliza de garantía, la Ley 906 de 2004, aunque sólo permite su pago en dinero, consagra la posibilidad de que el interesado ponga en conocimiento de la autoridad judicial la falta de recursos económicos y, en caso de acreditarse tal situación, autoriza la sustitución de la caución por cualquiera de las medidas previstas en el literal b del artículo 307 de la Ley 906 de 2004 (...)

7. En el caso concreto la caución prendaria es uno de los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 65 del Código Penal sin el cual no es posible acceder materialmente al sustituto de otorgado.

8. El Despacho no puede desconocer la gravedad que comporta la conducta desplegada por el citado, resultando razonable el monto de la caución impuesta frente a la garantía exigible al conceder el subrogado; sin embargo, dadas las circunstancias reseñadas por el interno y los documentos que soportaron las mismas, es sencillo colegir que el PL no cuenta en la actualidad con los recursos suficientes para prestar el monto impuesto; por consiguiente, se dispone reducir la misma a UN (1 S.M.L.M.V) susceptible de póliza y una vez cancele la caución impuesta librese la diligencia de compromiso.

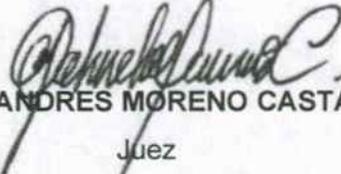
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 4 de septiembre de 2023, en lo concerniente a la caución por valor de dos (2 SMLMV) que se impusiera al PL MIGUEL ANGEL RIVERA SARMIENTO como presupuesto para disfrutar de la libertad condicional, en el sentido que ésta se reduce a un (1 S.M.L.M.V) susceptible de póliza judicial.

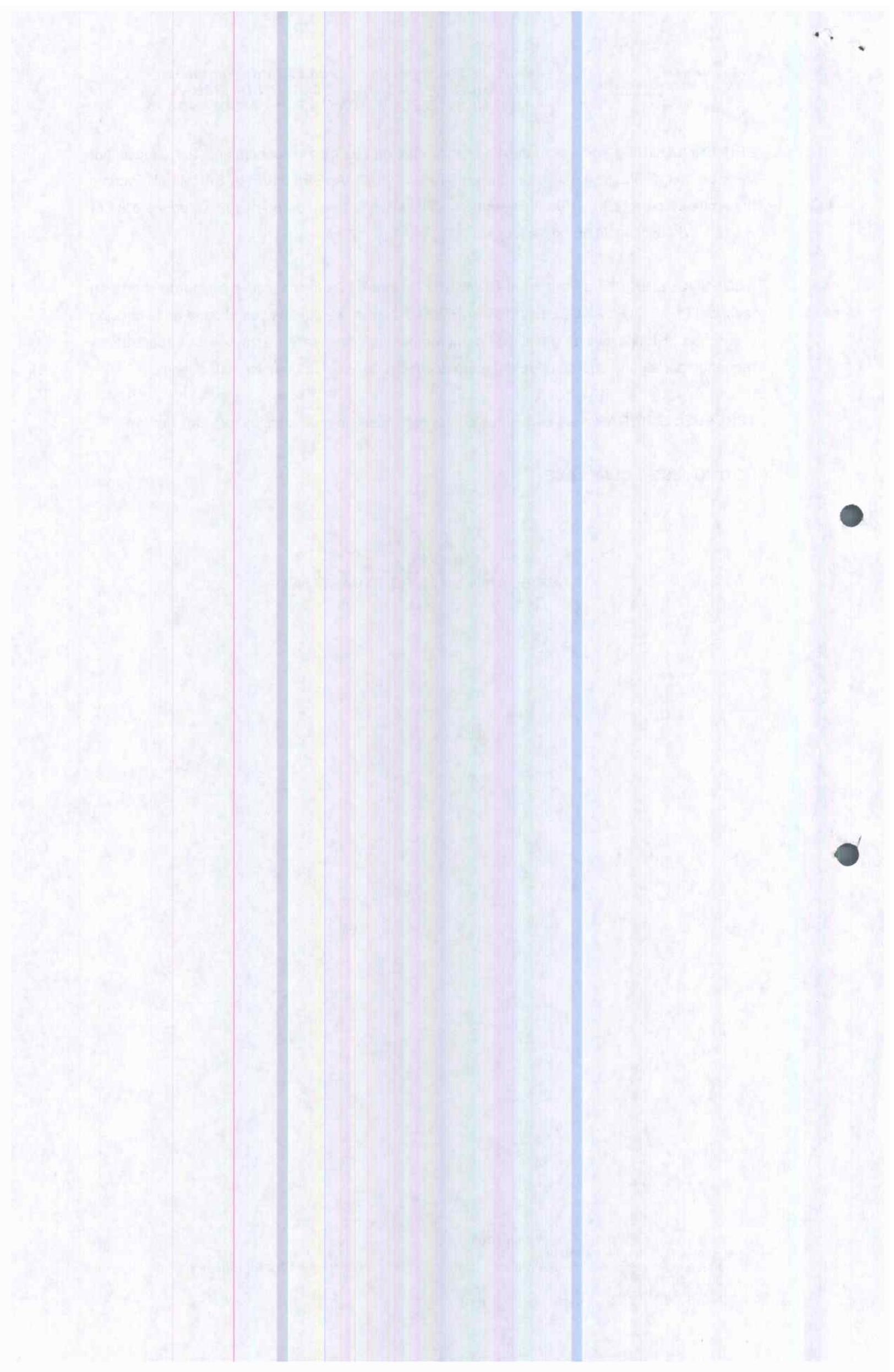
SEGUNDO: LÍBRESE para ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de liberta en favor del PL MIGUEL ANGEL RIVERA SARMIENTO, una vez cumpla con el pago de la caución y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, indicándose en ésta que si el penado es requerido por alguna otra autoridad, deberá dejarse a disposición de quien así lo requiera.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez





**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PENA CUMPLIDA						
RADICADO	NI 36770 (CUI 68001 60 00 159 2020 02100 00)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	BETSY LORENA RAMIREZ MEJIA			CEDULA	1.098.695.059		
CENTRO DE RECLUSIÓN	RM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 1 No. 17B - 23 BARRIO JUVENTUD BUCARAMANGA - SANTANDER						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la libertad por pena cumplida a favor de **BETSY LORENA RAMIREZ MEJIA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.695.059.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta a la señora **BETSY LORENA RAMIREZ MEJIA**¹ por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 29 de marzo de 2022 al haberla hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndosele la prisión domiciliaria.
2. Actualmente se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por este diligenciamiento desde el **17 de marzo de 2020** en prisión domiciliaria bajo custodia de la **RM BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**. En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

¹ Correo electrónico sentenciada: ramirezlorena523@gmail.com



❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

10 de marzo de 2022 a la fecha —————> 47 meses 17 días

En virtud de lo anterior, se tiene que la señora **BETSY LORENA RAMIREZ MEJIA** el día 17 de marzo de 2024 cumple la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 29 de marzo de 2022 por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 17 de marzo de 2024 ante la **rm BUCARAMANGA**, a favor de la señora **BETSY LORENA RAMIREZ MEJIA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.695.059 La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 17 de marzo de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución prendaria a la señora **BETSY LORENA RAMIREZ MEJIA** por valor de \$300.000 (fl. 17), la cual canceló a órdenes de este juzgado para cumplir con las exigencias impuestas cuando se le concedió la prisión domiciliaria, título que deberá ser devuelto atendiendo la declaratoria de extinción de la pena dispuesta en esta providencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.



Finalmente, remítase la presente determinación al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta el día 29 de marzo de 2022.

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 17 DE MARZO DE 2024** la totalidad de la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta a la señora **BETSY LORENA RAMIREZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.695.059 en sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 29 de marzo de 2022 al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

SEGUNDO. - **ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 17 DE MARZO DE 2024** de la señora **BETSY LORENA RAMIREZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.695.059 ante la **RM BUCARAMANGA**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - **LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a partir del día 17 de marzo de 2024 ante la **RM BUCARAMANGA**, a favor de **BETSY LORENA RAMIREZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.695.059.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a la condenada **BETSY LORENA RAMIREZ MEJIA** por la suma de \$300.000 la cual canceló a órdenes de este despacho judicial para acceder a la prisión domiciliaria, título que debe ser devuelto atendiendo el cumplimiento de la pena impuesta.

SEXTO. - **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada **BETSY LORENA RAMIREZ MEJIA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.



SEPTIMO.- REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

OCTAVO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

NOVENO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

BOLETA DE LIBERTAD N° 38

SEÑOR DIRECTOR **RM BUCARAMANGA**; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 17 DE MARZO DE 2024** A LA SENTENCIADA **BETSY LORENA RAMIREZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.695.059.

NI- 36770 (68001 60 00 159 2020 02100 00)

OBSERVACIONES:

LA SENTENCIADA ES DEJADA EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 17 DE MARZO DE 2024**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA **AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

SENTENCIA: 29 DE MARZO DE 2022

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

PENA: 48 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA 2 URI	68001600015920200210000- -
JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS	68001600015920200210000- -
FISCALIA 38 SECCIONAL	68001600015920200210000- -
JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	68001600015920200210000- -

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Acumulación jurídica de penas-negando				
RADICADO	NI. 37943 CUI 68001600015920220563600	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	ALBERTO SUAREZ CÁCERES	CEDULA	91.496.702		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
BIEN JURIDICO	La Familia	LEY906/2004		LEY 600/2000	
				LEY 1826/2017	X

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre acumulación jurídica de penas presentada por el sentenciado ALBERTO SUAREZ CÁCERES, identificado con C.C. 91.496.702 de Bucaramanga, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado **ALBERTO SUÁREZ CÁCERES**, cumple una pena de 36 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, pena privativa de aproximarse y comunicarse con el menor D.D Pérez Saavedra conforme lo señalan los numerales 10° y 11° del artículo 43 del Código Penal por el mismo término de la pena principal, impuesta por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 29 de septiembre de 2022, como responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, establecido en el artículo 229 incisos 1° y 2° del Código Penal.

2. El 15 de febrero de 2024, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023

3. ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

3.1. Obra dentro del proceso la petición del penado, desglosada del proceso 68001600000020060003600 NI 9447 que también correspondió a este juzgado, para que se acumule a este proceso la pena de 36 años 8 meses de prisión (440 meses) impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de enero de 2007, por el delito de Homicidio Agravado en concurso con Hurto calificado y agravado en grado de tentativa y porte ilegal de armas de fuego, por hechos acaecidos el 26 de marzo de



2006, negándose los subrogados penales, sentencia que fue confirmada el 6 de marzo de 2007 por el Tribunal superior de este Distrito Judicial, Sala de Decisión penal.

3.2. De entrada, se advierte que NO se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para que la solicitud elevada prospere, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

3.2.1.- El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años¹. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años².

3.2.2.- Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 -, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

- a) Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- b) Que las penas sean de la misma naturaleza,
- c) Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.
- d) Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- e) Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

3.2.3- Si se superan los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada³, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

3.3. En el caso concreto, como se anunció NO se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que, aun cuando la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 68001600000020060003600 NI 9447 y la del proceso 68001600015920220563600 NI 37947:

¹ En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de linde que establecía la duración máxima de la pena.

² Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.

³ CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.



- (i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
- (ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
- (iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;

3.3.1. Lo cierto es que, cuando Suárez Cáceres cometió el delito de Violencia intrafamiliar agravada, proceso 68001600015920220563600 NI 37947, esto es, el 15 de julio de 2022, ya se encontraba privado de la libertad – en su domicilio – por razón del proceso radicado bajo el CUI 68001600000020060003600 NI 9447. Además, la primera sentencia, la del NI 9447 se profirió el 30 de enero de 2007, muchos años antes de cometer el delito contra la familia.

3.3.2. Quiere decir lo anterior, que la sentencia que también cumple bajo vigilancia de este despacho no puede ser objeto de acumulación, en tanto que los hechos que dieron origen a la misma se cometieron cuando el sentenciado estaba privado de la libertad en su domicilio purgando una condena ejecutoriada, dentro del NI 9447

3.3.3. Conforme a lo anterior, no hay lugar a acceder a la acumulación jurídica de penas deprecada por parte del apoderado del condenado, atendiendo que, como se expuso, al momento de cometer el delito que fue objeto de condena el 30 de julio de 2021 por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, se encontraba privado de la libertad por razón de otro proceso, requisito objetivo que le impide beneficiarse de la aludida gracia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas impuestas invocada por el sentenciado ALBERTO SUÁREZ CÁCERES, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PENA CUMPLIDA						
RADICADO	NI 17911 (CUI 68001600015920220684200)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	KEVIN ANDRES VASQUEZ PEÑA			CEDULA	1.098.629.981		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 22 No. 19 – 40 LC 1 BARRIO ALARCON BUCARAMANGA - SANTANDER						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve de oficio la libertad por pena cumplida a favor de **KEVIN ANDRES VASQUEZ PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.629.981.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **KEVIN ANDRES VASQUEZ PEÑA** por el **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 5 de junio de 2023 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Actualmente se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por este diligenciamiento desde el **8 de septiembre de 2022**, actualmente en prisión domiciliaria bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:



❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

8 de septiembre de 2022 a la fecha —> 17 meses 26 días

En virtud de lo anterior, se tiene que el señor **KEVIN ANDRES VASQUEZ PEÑA** el día 8 de marzo de 2024 cumple la pena de **Dieciocho (18) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 5 de junio de 2023 por el **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 8 de marzo de 2024 ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **KEVIN ANDRES VASQUEZ PEÑA identificado** con la cédula de ciudadanía número 1.098.629.981, La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 8 de marzo de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución prendaria al señor **KEVIN ANDRES VASQUEZ PEÑA** por valor de \$300.000¹, la cual canceló a órdenes de este juzgado para cumplir con las exigencias impuestas cuando se le concedió la prisión domiciliaria, título que deberá ser devuelto atendiendo el cumplimiento de la pena impuesta.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

¹ Ver PDF 10PagoCaucion



Finalmente, remítase la presente determinación al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta el día 5 de junio de 2023.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 8 DE MARZO DE 2024 la totalidad de la pena de **Dieciocho (18) meses de Prisión** impuesta al señor **KEVIN ANDRES VASQUEZ PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.629.981 en sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 5 de junio de 2023 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 8 DE MARZO DE 2024 del señor **KEVIN ANDRES VASQUEZ PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.629.981 ante la **CPMS BUCARAMANGA**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día 8 de marzo de 2024 ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **KEVIN ANDRES VASQUEZ PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.629.981.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - DEVUÉLVASE la caución prendaria al condenado **KEVIN ANDRES VASQUEZ PEÑA** por la suma de \$300.000 la cual canceló a órdenes de este despacho judicial para acceder a la prisión domiciliaria, título que debe ser devuelto atendiendo el cumplimiento de la pena impuesta.

SEXTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada **KEVIN ANDRES VASQUEZ PEÑA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.



SEPTIMO. - REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

OCTAVO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

NOVENO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JERSON LEONARDO VERA CACERES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.377.647**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el día 14 de abril de 2023 por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **JERSON LEONARDO VERA CACERES** por un quantum de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JERSON LEONARDO VERA CACERES** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **05 DE DICIEMBRE DE 2022**, actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18934451	10-05-2023 A 30-06-2023	-	162	SOBRESALIENTE	-
19014599	01-07-2023 A 30-09-2023	-	450	SOBRESALIENTE	-
TOTAL		-	612		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	612 / 12
TOTAL	51 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JERSON LEONARDO VERA CACERES, CINCUENTA Y UN (51) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**
05 diciembre 2022 a la fecha —————> **12 meses 21 días**
- ❖ **Redención de Pena**
- ❖ **Concedida presente Auto —————> **1 meses 21 días****

Total Privación de la Libertad	14 meses 12 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JERSON LEONARDO VERA CACERES** ha cumplido una pena **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JERSON LEONARDO VERA CACERES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.377.647**, una redención de pena por **ESTUDIO** de **CINCUENTA Y UN (51) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JERSON LEONARDO VERA CACERES** ha cumplido una pena **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **IVAN DARIO RODRIGUEZ MELO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.536.717.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MELO** por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 1 de septiembre de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS** se le negaron los subrogados penales.
2. Actualmente se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por este diligenciamiento desde el **15 de abril de 2021** al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18932857	02-01-2023 a 30-06-2023	972	---	Sobresaliente	
19010399	01-07-2023 a 30-09-2023	480	---	Sobresaliente	
TOTAL:		1452			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1452/ 16
TOTAL	90.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **IVAN DARIO RODRIGUEZ MELO, NOVENTA PUNTO SETENTA Y CINCO (90.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

15 de abril de 2021 a la fecha —→ 32 meses 13 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —→ 3 meses 0.75 días

Total Privación de la Libertad	35 meses 13.75 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **IVAN DARIO RODRIGUEZ MELO** ha cumplido una pena **TREINTA Y CINCO (35) MESES TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (13.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **IVAN DARIO RODRIGUEZ MELO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.536.717 una redención de pena por **TRABAJO** de **90.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **IVAN DARIO RODRIGUEZ MELO** ha cumplido una pena **TREINTA Y CINCO (35) MESES TRECE PUNTO SETENTA Y CINCO (13.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PENNA CUMPLIDA						
RADICADO	NI 39022 (CUI 68679600015320210041100)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JUAN SEBASTIAN GARCIA TOLOZA			CEDULA	1.005.340.309		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 1 MANZANA P CASA 257 PASEO CATALUÑA PIEDECUESTA - SANTANDER						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **JUAN SEBASTIAN GARCIA TOLOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.340.309**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL** en sentencia proferida 24 de septiembre de 2021 condenó a **JUAN SEBASTIAN GARCIA TOLOZA** a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándosele los subrogados penales. El apoderado del sentenciado interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y posteriormente manifestó su deseo de desistir del recurso.
2. El juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, en auto proferido el 15 de diciembre de 2022 le concedió prisión domiciliaria al sentenciado.
3. El sentenciado cuenta con redenciones de pena acumuladas que suman **3 meses 23 Días**
4. Este despacho mediante auto proferido el 17 de octubre de 2023 le autorizó el cambio de domicilio para cumplir con la prisión domiciliaria en la **CALLE 1 MANZANA P CASA 257 PASEO CATALUÑA DE PIEDECUESTA - SANTANDER¹**
5. El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **30 de junio de 2021** en su lugar de domicilio a cargo del CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

¹ PDF028AutoAutorizaCambioDomicilio



Así, el condenado cuenta con redenciones de pena acumuladas de 3 meses 23 días, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento desde el pasado 30 de junio de 2021, llevando a la fecha una privación física de 32 meses 4 días, arrojando un total de 35 meses 27 días de prisión, por lo que este despacho debe afirmar que el condenado el día 7 de marzo del año en curso cumple la pena que le fuera impuesta.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **JUAN SEBASTIAN GARCIA TOLOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.340.309**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día de hoy legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase la presente determinación al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN GIL** de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 24 de septiembre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL 7 DE MARZO DE 2024 la totalidad de la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JUAN SEBASTIAN GARCIA TOLOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.340.309** en sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN GIL** el pasado 24 de septiembre de 2021, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 7 DE MARZO DE 2024 del señor **JUAN SEBASTIAN GARCIA TOLOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.340.309** ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.



TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día **7 DE MARZO DEL 2024** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **JUAN SEBASTIAN GARCIA TOLOZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.340.309**.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JUAN SEBASTIAN GARCIA TOLOZA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO. - REMÍTASE la presente determinación al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**, para que se procedan al archivo definitivo.

SEPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

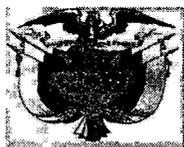
OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MARIA CRISTINA APARICIO CABRILES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.220.135.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN GIL** proferida el 17 de agosto de 2023 al haberlo hallado responsable a **MARIA CRISTINA APARICIO CABRILES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.220.135 por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **22 de marzo de 2023**, actualmente recluso en el **RM BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18981144	12-05-2023 A 30-09-2023	-	552	sobresaliente	-
		-	552		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	552 / 12
TOTAL	46 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **MARIA CRISTINA APARICIO CABRILES, CUARENTA Y SEIS (46) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

22 de marzo de 2023 a la fecha → 8 meses 21 días

Redención de Pena

Concedida presente Auto → 1 mes 16 días

Total Privación de la Libertad	10 meses	7 días
---------------------------------------	-----------------	---------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MARIA CRISTINA APARICIO CABRILES** ha cumplido una pena de **DIEZ (10) MESES Y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MARIA CRISTINA APARICIO CABRILES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.220.135, una redención de pena por **ESTUDIO** de **46 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **MARIA CRISTINA APARICIO CABRILES** ha cumplido una pena de **DIEZ (10) MESES Y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO	68.679.60.00.000.2023.00007 NI 39616			EXPEDIENTE	FISICO	-
					ELECTRONICO	X
SENTENCIADO	MARÍA CRISTINA APARICIO CABRILES		CEDULA	1.096.220.135		
CENTRO DE RECLUSIÓN	RM BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL					
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY 906 /2004	- X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por la condenada **MARÍA CRISTINA APARICIO CABRILES**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 17 de agosto de 2023 por el **SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN GIL** a **MARÍA CRISTINA APARICIO CABRILES** por haberla hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos acaecidos el 1 de marzo de 2021, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **22 de marzo de 2023**, actualmente reclusa en la **RM BUCARAMANGA**.
3. La condenada cuenta con redenciones reconocidas hasta el momento en un monto de 46 días (Pdf.007)
4. Ingresa el expediente al despacho el 14 de febrero de 2024 para estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF
19076769	01-10-2023 a 31-12-2023	-	342	Sobresaliente	009
TOTAL			342		



En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	342 / 12
TOTAL	28.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** se abonará a **MARÍA CRISTINA APARICIO CABRILES** un quantum de **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

22 de marzo de 2023 a la fecha —————> 11 meses 6 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en auto anterior —————> 1 mes 16 días

Concedida presente Auto —————> 28.5 días

Total Privación de la Libertad	13 meses 20.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MARÍA CRISTINA APARICIO CABRILES** ha cumplido una pena de **TRECE (13) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

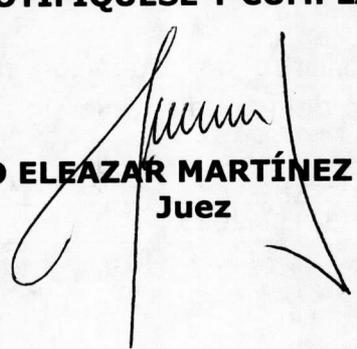
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MARÍA CRISTINA APARICIO CABRILES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.220.135, una redención de pena por **ESTUDIO** de **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **MARÍA CRISTINA APARICIO CABRILES** ha cumplido una pena de **TRECE (13) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 39762 (68001.60.00.000.2023.00186.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	CARLOS ANDRES PEREZ VARGAS			CEDULA	1.099.370.881		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **CARLOS ANDRES PEREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.370.881.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el 19 de septiembre de 2023 condeno a **CARLOS ANDRES PEREZ VARGAS** a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por hechos que datan del 13 de noviembre de 2018, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el aquí condenado en encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **25 de septiembre de 2021**, actualmente actualmente recluido al interior del **CPAMS GIRON**
3. El 27 de febrero del año en curso, el apoderado del sentenciado allega escrito solicitando el beneficio de libertad condicional¹.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los

¹ Correo electrónico para notificaciones sentenciado: germanorlandofajardovargas@gmail.com



que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **CARLOS ANDRES PEREZ VARGAS** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Se observa en el presente expediente que la fecha de captura del aquí sentenciado es **25 de septiembre de 2021**. Toda vez, que como se evidencia en la sentencia condenatoria, en la aludida fecha, el Juez Segundo Municipal de Control de Garantías de esta ciudad, legalizó captura e interpuso Medida de Aseguramiento de detención Intramural. Ahora bien, Se observa en el aplicativo SISIEPEC que la fecha de captura del sentenciado que registra allí, es 24 de septiembre de 2021. Por lo anterior se dispone, **OFICIAR** al **CPAMS GIRÓN** para que proceda a subsanar la fecha de captura del aquí sentenciado en sus bases de datos, siendo la correcta el **25 de septiembre de 2021** y en consecuencia de ello, actualice el aplicativo web de las personas privadas de la libertad corrigiendo específicamente la fecha de captura.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

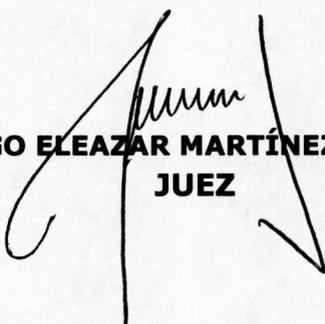
PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **CARLOS ANDRES PEREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.370.881, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **CARLOS ANDRES PEREZ VARGAS,** certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. - OFICIAR al **CPAMS GIRÓN** para que proceda a subsanar la fecha de captura del sentenciado **CARLOS ANDRES PEREZ VARGAS** en sus bases de datos, siendo la correcta, el 25 de septiembre de 2021 y en consecuencia de ello, actualice el aplicativo web de las personas privadas de la libertad corrigiendo específicamente la fecha de captura.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.096.209.487**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el día 12 de octubre de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al señor **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ** por un quantum de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **FUGA DE PRESOS**. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **13 DE JULIO DE 2021**, actualmente en la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18815360	03-03-2023 A 31-03-2023	-	54	SOBRESALIENTE	-
18899347	01-04-2023 A 30-06-2023	-	354	SOBRESALIENTE	-
19000413	01-07-2023 A 30-09-2023	-	366	SOBRESALIENTE	-
TOTAL		-	774		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	774 / 12
TOTAL	64.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ, SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (64.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

13 de julio de 2021 a la fecha → **29 meses 13 días**

❖ **Redención de Pena**

❖ **Concedida presente Auto → **2 meses 4.5 días****

Total Privación de la Libertad	31 meses 17.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ** ha cumplido una pena **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.096.209.487**, una redención de pena por **ESTUDIO** de **SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (64.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ** ha cumplido una pena **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA					
RADICADO	NI 39853 (CUI 68001600015920230457200)			EXPEDIENTE	FISICO	
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JESUS ALBERTO PEREZ SANGRONI			CEDULA	20409601	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL					
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** deprecada por el condenado **JESUS ALBERTO PEREZ SANGRONI**, identificado con la cédula de extranjería 20409601 expedida en Venezuela.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO VEINTITRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 25 de julio de 2023 al señor **JESUS ALBERTO PEREZ SANGRONI** por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** imponiéndole una pena de prisión de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **JESUS ALBERTO PEREZ SANGRONI** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **12 DE MAYO DE 2023** actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado allega escrito solicitando prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **JESUS ALBERTO PEREZ SANGRONI**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.



Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, **NO** se halla satisfecho, dado que a la fecha lleva cumplida una pena entre física y redenciones de pena reconocidas dentro del presente proceso de **DIEZ (10) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS DE PRISIÓN** los cuales no alcanzan a la mitad de la pena impuesta conforme se exige para acceder a este beneficio, considerando que se halla condenado a una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** en consecuencia para continuar con el análisis del sustituto que invoca debe haber cumplido al menos 18 meses 7.5 días de prisión.

En tales circunstancias, para acceder al sustituto de la pena intramural por la de prisión es preciso haber descontado la mitad de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria que trata en el artículo 38G elevada por el sentenciado **JESUS ALBERTO PEREZ SANGRONI** identificado con la cédula de extranjería No. 20409601, por no satisfacer los requisitos establecidos por el legislador.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 27669	EXPEDIENTE	FÍSICO	x	
	CUI 68081.6000.000.2015.00092		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ALONSO RIVERA SÁNCHEZ	CEDULA	1.096.228.995		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado MIGUEL ALONSO RIVERA SÁNCHEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MIGUEL ALONSO RIVERA SÁNCHEZ la pena de 150 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de acceso carnal violento, fallo en el que se negaron los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de junio de 2015.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena, así:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18778821	216	TRABAJO	01/12/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18865211	608	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18933665	640	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19036696	416	TRABAJO	01/07/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19121245	486	ESTUDIO	01/09/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los

requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en 40 días por estudio y 117 días por trabajo, **para un total de 157 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Miguel Alonso Rivera Sánchez se encuentra privado de la libertad desde el 9 de junio de 2015, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 303 días (12/01/2018), 37 días (14/06/2018), 108 días (10/06/2019), 108 días (18/06/2020), 115 días (02/10/2020), 13 días (22/12/2020, 57 días (07/04/2021), 279 días (06/02/2023) y 157 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado **143 meses y 29 días de prisión**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a MIGUEL ALONSO RIVERA SÁNCHEZ redención de pena en cuantía de **ciento cincuenta y siete (157) días** por actividades de estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado MIGUEL ALONSO RIVERA SÁNCHEZ **lleva ejecutada una pena de 143 meses y 29 días de prisión.**

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.